

IV. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Cartagena

18693 Aprobación definitiva de la modificación de las ordenanzas fiscales de impuestos, tasas y precios públicos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2014.

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno, adoptado en sesión extraordinaria de treinta de diciembre de dos mil trece, fue definitivamente aprobada la modificación de las Ordenanzas Fiscales de Impuestos, Tasas y Precios Públicos del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, para el ejercicio 2014.

El texto íntegro de las Ordenanzas modificadas es el siguiente:

“IMPUESTOS MUNICIPALES

(TEXTO MODIFICADO PARA EL EJERCICIO 2014)

I. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II y artículos 104 y siguientes, todos ellos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1.1. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

1.2. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Texto Refundido.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2. Naturaleza del tributo.

El tributo que regula esta ordenanza tiene naturaleza de impuesto directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Artículo 3. Hecho Imponible.

3.1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia

de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico "mortis causa".
- b) Declaración formal de herederos "abintestato".
- c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3.2. El título a que se refiere el apartado anterior será en todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis causa o inter vivos, a título oneroso o gratuito.

3.3. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el urbanizable o asimilado por la legislación autonómica por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana, los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos.

3.4. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en la Legislación urbanística sobre valoración, se considerarán urbanizables los terrenos que así clasifique el planeamiento y estén incluidos en sectores, así como el resto del suelo clasificado como urbanizable a partir del momento de la aprobación del instrumento urbanístico que lo desarrolle.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

4.1. No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquel. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

4.2. No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4.3. No están sujetas a este impuesto y, por lo tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

a) Las operaciones de fusión o escisión de empresas, así como de las aportaciones no dinerarias de ramas de actividad, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el art. 94 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

b) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

c) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquellos, conforme a la legislación sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana.

4.4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50% del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

Artículo 5. Exenciones.

5.1. Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados

individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y que estén incluidos en el catálogo general de edificios protegidos a que se refieren las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles que requieran proyecto técnico cuyo presupuesto de ejecución material sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble fijado al momento del devengo del impuesto los siguientes porcentajes según los distintos grados de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Nivel de protección	Porcentaje de las obras sobre el valor catastral
Grado 3	100%
Grado 2	75%
Grado 1	10%

Para que proceda aplicar la exención prevista en esta letra, será preciso que concurren las siguientes condiciones:

- La exención tendrá carácter rogado y deberá ser instada por el contribuyente en el plazo de presentación de la autoliquidación, debiendo estar el sujeto pasivo al corriente de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena, debiendo haber realizado a su exclusivo cargo las obras en un plazo no superior a dos años anteriores al devengo del impuesto.

- Para acreditar la realización de las obras que dan lugar a la exención será preciso presentar los siguientes documentos:

- Licencia municipal de obras.
- Certificado final de obras.
- Carta de pago de la tasa urbanística del otorgamiento de la licencia.
- Acreditación del pago del impuesto sobre construcciones instalaciones y obras.

5.2. Asimismo, estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.

b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

h) Las entidades sin fines lucrativos y aquellas otras entidades recogidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, en los supuestos y con los requisitos que la citada Ley y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las mencionadas entidades aprobado por Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, establecen.

Artículo 6. Beneficios fiscales

No se reconocen otros beneficios fiscales que los que se establezcan en normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales. Los beneficios fiscales de aplicación potestativa para este Ayuntamiento se aplicaran en los términos establecidos por esta Ordenanza.

Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por esta Ordenanza.

Artículo 7. Sujetos pasivos.

7.1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7.2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo (obligado tributario), la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

7.3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo (obligado tributario) la entidad que adquiera el inmueble, sin que el pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.

Artículo 8. Base imponible.

8.1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento de valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años. A efectos de

la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

Para determinar el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor, sólo se considerarán los años completos que integren dicho período, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de año de dicho periodo.

En la posterior transmisión de los terrenos a que se refieren los actos no sujetos reseñados en el apartado 3 del artículo 4, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de dichos actos y, por tanto, se tomará como fecha inicial del período impositivo la del último devengo del impuesto.

8.2. Cuando el terreno hubiere sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

a) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

b) A cada parte proporcional se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

8.3. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo.

Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral, en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

a) Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor el terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) Si el derecho de usufructo vitalicio se constituye simultánea y sucesivamente a favor de dos o más usufructuarios, el porcentaje se estimará teniendo en cuenta únicamente el usufructuario de menor edad.

e) En el caso de dos o más usufructos vitalicios sucesivos, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos se estimará teniendo en cuenta la edad del respectivo usufructuario; correspondiendo aplicar en estos casos, a la nuda propiedad cuando proceda, el porcentaje residual de menor valor.

f) En las sustituciones fidecomisarias se exigirá el Impuesto en la institución y en cada sustitución, aplicando en cada caso el porcentaje estimado según la regla anterior, salvo que el adquirente tuviera facultad de disposición de los bienes, en cuyo caso se liquidará el Impuesto por la plena propiedad.

USO Y HABITACIÓN:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es el que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

8.4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40%:

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

8.5. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

PERIODO	PORCENTAJE
De 1 a 5 años	3,1
Hasta 10 años	3,0
Hasta 15 años	2,9
Hasta 20 años	2,8

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

a) El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes establecida en este apartado, para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

b) El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

c) Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla Segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 9. Tipo de gravamen y cuota.

9.1. El tipo de gravamen de este impuesto es del 29,70 por 100.

9.2. La cuota íntegra del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que corresponda.

9.3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza fiscal.

Artículo 10. Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 108.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los ascendientes por naturaleza o adopción o los descendientes por naturaleza o adopción en primer grado, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota

liquida, siendo del 10% de la cuota las restantes transmisiones de inmuebles que origine la muerte del causante para los mismos adquirentes.

El beneficio tiene carácter rogado y deberá ser instado por el obligado tributario dentro del plazo establecido para la autoliquidación del impuesto, seis meses a partir del fallecimiento del causante, debiendo acreditar que el causante estaba al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento, así como certificado de empadronamiento, en este término municipal.

Artículo 11. Devengo del Impuesto: Normas generales.

11.1. El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

11.2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.

b) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

c) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

11.3. No obstante, a efectos de prescripción, en los actos o contratos inter vivos, se tomará la fecha del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

Artículo 12. Devengo del Impuesto: Normas especiales.

12.1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones el sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

12.2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

12.3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición

fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 13. Autoliquidaciones.

13.1. El Impuesto se exigirá, en todos los casos, en régimen de autoliquidación, a excepción de lo establecido en el artículo 8.3 a) de esta Ordenanza, estableciéndose incluso para las transmisiones mortis-causa, en las que los sujetos pasivos podrán optar por la asistencia de la Oficina Liquidadora.

13.2. La autoliquidación tendrá carácter provisional y se practicará en el impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, deberá ser suscrita por el sujeto pasivo o su representante legal y a ella habrá de acompañarse copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en el que conste el acto o contrato que origine la imposición, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal y copia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o referencia catastral del mismo, o valoración certificada por el catastro de la finca o fincas transmitidas, o en su defecto certificado acreditativo de la ausencia de valoración de la finca transmitida.

13.3. El sujeto pasivo vendrá obligado a presentar autoliquidación del Impuesto en las oficinas municipales en el impreso y plazos señalados a continuación. La declaración tributaria deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, si se solicita dentro del plazo de seis meses a partir de la muerte del causante, haciendo constar en la petición el nombre del causante, fecha y lugar de fallecimiento, nombre y domicilio de los herederos declarados o presuntos, cuando fueren conocidos, situación de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal, si se conocieren, y el motivo de la solicitud de la prórroga. Además se acompañará certificación del acta de defunción del causante.

13.4. Para la práctica de autoliquidación serán imprescindibles los siguientes requisitos:

a) Que el régimen de autoliquidación se refiera a la totalidad de los bienes inmuebles o derechos sobre ellos sitos en el término municipal que adquiere cada sujeto pasivo.

a) Que todos los causahabientes estén incluidos en el mismo documento o declaración tributaria.

b) Todos los sujetos pasivos quedarán acogidos a dicho régimen de autoliquidación.

No obstante, cuando quede acreditado que uno de los sujetos pasivos, actuando con suficiente diligencia, ha cumplido con sus obligaciones por las cuotas autoliquidadas y hechos declarados y el resto de los causahabientes no cumpla con la misma obligación, no se derivarán responsabilidades por incumplimiento de obligación tributaria.

13.5. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible, en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 7.1 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) del mismo artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 14.- Gestión.

14.1. En el supuesto previsto en el párrafo tercero del artículo 8.3.a) de esta Ordenanza fiscal, cuando el suelo no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo, se autoliquidará por valor de cero euros, acompañando certificación catastral acreditativa de la falta de valor de suelo en el momento del devengo. En el supuesto de que se conozca cualquier valor en el momento del devengo, aunque no esté actualizado conforme a las alteraciones de orden físico, jurídico o económico, se realizará la autoliquidación con dicho valor. En ambos supuestos, conocido el valor catastral por la Administración se procederá a la liquidación definitiva.

14.2. Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o en su caso la constitución de los derechos reales de goce verificada deba considerarse exenta, o bonificada la cuota, presentará autoliquidación ante el Órgano de Gestión Tributaria dentro de los plazos establecidos presentando la documentación oportuna en que base su derecho, siendo la cuota tributaria por importe cero euros. Si la Administración considera improcedente lo alegado practicará liquidación definitiva que notificará al interesado al que asistirán los recursos que correspondan en Derecho. Cuando el hecho imponible se hallare prescrito, podrá presentarse declaración tributaria a efectos informativos.

Artículo 15.- Comprobación de autoliquidaciones.

15.1. La Administración Municipal comprobará las autoliquidaciones que se hayan efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, de los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

15.2. En el caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

15.3. Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

15.4. Los obligados tributarios podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria o de ingresos indebidos. Transcurrido el plazo de seis meses desde que se presente la solicitud sin que la Administración tributaria notifique la resolución, el interesado podrá esperar la resolución expresa de su petición o considerarla desistimada al objeto de interponer reclamación económico-administrativa para su tramitación y resolución por el Consejo Económico-Administrativo Municipal de Cartagena o bien, con carácter potestativo, presentar previamente recurso de reposición.

Artículo 16.- Notarios.

Los Notarios estarán obligados a remitir a este Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, mediante índices informatizados en la forma establecida por la Dirección General de los Registros y del Notariado, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Todo ello sin perjuicio del deber de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 16 bis.- Registro de la Propiedad.

1. El Registro de la Propiedad no practicará la inscripción correspondiente de ningún documento que contenga acto o contrato determinante de las obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, sin que se acredite previamente haber presentado la autoliquidación o, en su caso, la declaración, del impuesto, o la comunicación a que se refiere la letra b) del apartado 6 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, probado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. La comunicación del hecho imponible se realizará a través de la sede electrónica del Ayuntamiento de Cartagena <https://seguro.cartagena.es/sedelectronica/>, pudiendo realizarla directamente en la red o descargarse el impreso a través de la página web municipal. En su defecto, podrá solicitarse la asistencia de la oficina liquidadora del impuesto.

3. La comunicación del hecho imponible no excluye la obligación del sujeto pasivo de practicar la autoliquidación en los plazos y con los requisitos establecidos en la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 17.- Infracciones y sanciones.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

II.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**Artículo 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.**

1.- De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este municipio del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, autorización o conocimiento, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

2. El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3. Exenciones.

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5. Base imponible.

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En los casos de que por el Ayuntamiento se compruebe que no se ha presentado la preceptiva licencia de obras, y que se ha efectuado cualquier construcción, instalación u obra, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la obra, instalación u obra, procediéndose a girar el Impuesto correspondiente.

Artículo 6. Tipo de gravamen y cuota.

1. El tipo de gravamen será el 4%.
2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

Artículo 7. Bonificaciones.

1.-Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial siempre que se trate de obra nueva.

Al objeto de aplicar esta bonificación los contribuyentes deberán instar su aplicación con carácter previo a la liquidación del impuesto, aportando al efecto copia compulsada de la cédula de calificación provisional otorgada por el organismo correspondiente,, así como de la cédula de calificación definitiva en el plazo de quince días posterior a su obtención.

El disfrute indebido de la bonificación determinará la imposición de las sanciones que correspondan así como la exigencia de la cuota íntegra.

2.- Se establece una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que se realicen con la finalidad de adaptar viviendas o locales de negocio construidos con anterioridad a la legislación de exigencia obligatoria de accesibilidad de discapacitados a edificios para facilitar las condiciones de acceso y habitabilidad de los mismos.

La petición tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la practica de la liquidación del impuesto y comprenderá exclusivamente la parte de la obra que tenga por finalidad directa la adaptación del edificio a la accesibilidad de discapacitados.

La acreditación de estos requisitos se efectuará por el técnico director de la obra, aportado copia de la licencia concedida así como certificado acreditativo.

3.- Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del ICIO las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales consistentes en obras de centros destinados a hospital que se vaya a construir y gestionar directamente por una Entidad de carácter público.

Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

La concesión de esta bonificación, determinará el no disfrute de otra en este tributo.

Las bonificaciones contempladas en los párrafos anteriores no tendrán carácter acumulativo.

4. Gozarán de una bonificación del 95% de la cuota del Impuesto sobre Construcciones y Obras, las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales consistentes en obras de construcción de dependencias

universitarias llevadas a cabo por universidades de titularidad pública, que suponga la rehabilitación de edificios emblemáticos en el Casco Histórico de Cartagena.

Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

5. Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota del Impuesto, las construcciones, instalaciones y obras que sea declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales y culturales de fomento de empleo, ejecutadas en Polígonos Industriales por empresas de nueva creación o por traslado de instalaciones a otras de nueva construcción de empresas existentes en el término municipal de Cartagena.

Esta declaración corresponderá al Pleno del Ayuntamiento y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La petición tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada por el contribuyente con carácter previo a la práctica de la liquidación del impuesto.

En la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

- Memoria justificativa del interés social o utilidad municipal, así como que se trata de una nueva empresa (no se tendrán en cuenta fusiones, absorciones, cambios de denominación y similares).

- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias y de Seguridad Social.

- Alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el Municipio por el epígrafe correspondiente, si resultara obligado al mismo.

- Justificante de no existir deuda pendiente, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, con esta Administración Local.

- Certificación acreditativa de no haber sido incoado expediente administrativo por infracción urbanística al sujeto pasivo beneficiario de dicha bonificación.

En empresas de nueva creación se deberá justificar para la declaración, al menos la creación de los siguiente puestos de trabajo, excluidos los directivos, que dará lugar a la siguiente bonificación en la cuota:

Por creación de empleo de 5 a 10 empleos	20%
Por creación de empleo de 11 a 30 empleos	40%
Por creación de empleo de 21 a 30 empleos	50%
Por creación de empleo de 31 a 40 empleos	60%
Por creación de empleo de 41 a 50 empleos	70%
Mas de 50 empleos	95%

En el traslado, ampliación y mejora de empresas:

Por creación de empleo de 10 a 15 empleos nuevos	25%
Por creación de empleo de 15 a 30 empleos nuevos	55%

El cómputo de nuevos empleos se realizará de la siguiente forma:

Mediante la diferencia entre número de trabajadores equivalentes a fecha de apertura de nueva obra menos número de trabajadores equivalentes antes de la solicitud de licencia.

El número de trabajadores equivalentes antes de la solicitud se computa como la media anual de trabajadores equivalentes del año anterior a la solicitud.

Los empleos deberán mantenerse un mínimo de dos años desde que se inició la actividad que motivó la licencia.

En cualquier caso, la apreciación de tales circunstancias serán realizadas por el Pleno de la Corporación que aprobara la aplicación de la bonificación por mayoría simple.

6. Gozarán de bonificación las pymes (según se definen en la Recomendación de la Comisión de la Unión Europea de 6 de mayo de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 20 de mayo de 2003) que realicen obras que se incluyan en el hecho imponible de este impuesto y lleven consigo la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, con arreglo a la siguiente tabla de porcentajes:

N.º de empleados	% Bonificación
De 1 a 2 empleados.....	10%
De 3 a 5 empleados.....	15%
De 6 a 10 empleados.....	25%
De 11 a 25 empleados.....	50%
Más de 25 empleados.....	60%

Esta bonificación se aplicará a la cuota del impuesto resultante de aplicar las restantes bonificaciones previstas en este artículo.

Los contratos indefinidos a considerar para la aplicación de esta bonificación habrán de serlo a tiempo completo y mantenerse, junto con el promedio de trabajadores de la empresa, al menos durante un periodo de dos años, contados desde el inicio de la actividad o el inicio de la contratación si no coincidieran. Los trabajadores afectos a la actividad que se prevea emplear, deberán serlo por cuenta ajena, en Régimen General de la Seguridad Social, y deberán encontrarse en situación de desempleo durante un periodo continuado de, al menos, 12 meses y estar inscritos en la Oficina de Empleo de Cartagena como demandantes de empleo.

La bonificación deberá solicitarse, en cualquier caso, previamente a la concesión de la correspondiente licencia de obras.

La solicitud, que irá dirigida al Excmo. Ayuntamiento Pleno, se acompañará de copia del Proyecto de Ejecución Material visado, y declaración jurada del número de puestos de trabajo a crear que posteriormente se justificará con los documentos de alta en Hacienda y en la Seguridad Social.

El Pleno Municipal acordará por mayoría simple de sus miembros la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo, así como el porcentaje de bonificación aplicable.

7. Gozarán de bonificación los autónomos que realicen obras incluidas en el hecho imponible del Impuesto que supongan la creación o incremento de puestos de trabajo con contrato indefinido en su plantilla, según la siguiente tabla de porcentajes:

Nº de empleados	% Bonificación
De 1 a 2 empleados.....	20%
De 3 a 5 empleados.....	30%
De 6 a 10 empleados.....	40%
De 11 a 25 empleados.....	60%
Más de 25 empleados.....	90%

La bonificación se aplicará a la cuota del impuesto resultante de aplicar las restantes bonificaciones previstas en este artículo.

El Pleno Municipal acordará por mayoría simple de sus miembros la declaración de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo, así como el porcentaje de bonificación aplicable, debiendo cumplirse los mismos requisitos e instrucciones descritos en el punto anterior para la bonificación por fomento de empleo en las pymes.

No tendrán derecho a las bonificaciones mencionadas en este artículo quienes soliciten su aplicación una vez concedida la licencia urbanística, así como cuando se trate de expedientes de legalización de obras realizadas sin licencia.

Artículo 8. Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 9. Gestión.

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del impuesto se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria, conforme a lo preceptuado en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

2. El impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación, teniendo carácter de ingreso a cuenta, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. El sujeto pasivo procederá a practicar autoliquidación dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la presente Ordenanza.

4. Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado la licencia o autorización preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional.

5. El Órgano de Gestión Tributaria comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto.

6. Terminada la construcción, instalación u obra, el Órgano de Gestión Tributaria comprobará el coste real de las mismas, modificando la base imponible inicial y practicará la liquidación definitiva que proceda, con diferencia a ingresar, reintegrar o elevarla a definitiva de no haber diferencia.

III.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto se regirá:

a) Según lo dispuesto en los artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de las Haciendas Locales.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos al Impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos de este Impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, siempre que esté empadronado en el término municipal de Cartagena, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte, en cuyo caso el conductor habitual también tendrá que estar empadronado en este término municipal. Se considerarán vehículos destinados al uso exclusivo del minusválido, los turismos y motocicletas en todo caso, y los vehículos mixtos sólo en el caso de no estar destinados al transporte de mercancías.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33

por 100. Para acreditar esta condición, el interesado deberá aportar el certificado actualizado o resolución expedidos por el Órgano competente (IMAS o equivalente en la Comunidad Autónoma que corresponda). Los pensionistas con incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez, sólo disfrutarán de la presente exención cuando, además, tengan reconocida la minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, en los términos anteriormente expuestos, no siendo suficiente la aportación exclusiva de documento acreditativo del reconocimiento de pensión por dicha incapacidad.

Se reconoce el derecho a la devolución del importe autoliquidado en los casos de primera matriculación de un vehículo para el que posteriormente sea concedida exención por este concepto, siempre que no se hubiera disfrutado de la exención de otro vehículo anterior durante el mismo periodo impositivo.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado anterior, los interesados deberán instar su aplicación con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud, los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida o matriculados a nombre del minusválido, según se establece en el apartado 1 e) de este mismo artículo; fotocopia compulsada de:

- Permiso de Circulación del vehículo a nombre del contribuyente
- Certificado de Características Técnicas del Vehículo (I.T.V.).
- Carnet de Conducir (anverso y reverso) en vigor, del conductor habitual del vehículo.
- Declaración administrativa de la minusvalía emitido por el órgano competente (IMAS o equivalente de la Comunidad Autónoma que corresponda).
- Declaración jurada de que el vehículo se destina en exclusiva por o para el uso exclusivo del minusválido.
- Declaración expresa de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias.

El Ayuntamiento expedirá un documento que acredite su concesión.

La infracción de los requisitos que dan derecho a la concesión del beneficio fiscal establecido determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan así como la practica de las liquidaciones debidas.

b) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas; fotocopia compulsada de:

- Permiso de Circulación
- Certificado de Características Técnicas del Vehículo.
- Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Se establece con carácter rogado y al amparo de lo señalado en el apartado 6. c) del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales, la bonificación del 100 por cien para los vehículos históricos. Tendrán la consideración de vehículos históricos los que posean:

- a) La previa inspección en un laboratorio oficial acreditado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- b) Resolución favorable de catalogación del vehículo como histórico, dictada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- c) Inspección técnica, previa a su matriculación, efectuada en una estación de inspección técnica de vehículos de la provincia del domicilio del solicitante.
- d) Matriculación del vehículo como histórico en la Jefatura Provincial de Tráfico del domicilio del interesado.

Los interesados deberán instar su aplicación con carácter general, previo al devengo del impuesto, sin que se pueda aplicar con carácter retroactivo, acompañando a su solicitud fotocopia compulsada del Permiso de Circulación del vehículo acreditativo de su matriculación como vehículo histórico, así como declaración expresa de encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales.

4. Se establece, con carácter rogado, una bonificación del 50%, incluido el ejercicio de su matriculación, para los vehículos automóviles de la clase turismo en función de la clase de carburante utilizado y las características del motor, según su incidencia en el medio ambiente y siempre que reúnan cualquiera de las condiciones siguientes:

- a) Que se trate de vehículos eléctricos o bimodales (híbridos motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel y eléctrico-gas).
- b) Que se trate de vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogas, gas natural comprimido, gas licuado, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales y que acrediten que, de acuerdo con las características del motor, no pueden utilizar un carburante contaminante.

Se reconoce el derecho a la devolución del 50% del importe autoliquidado en los casos de primera matriculación de un vehículo para el que posteriormente sea concedida exención por este concepto. En el caso en que la solicitud se presente con posterioridad al ejercicio de la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el periodo impositivo siguiente al de la fecha de su presentación, sin que en ningún caso pueda tener efecto retroactivo. En cualquier caso deberá acompañarse a la solicitud, fotocopia compulsada del certificado de características técnicas y fotocopia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

Artículo 4. Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5. Cuota.

CUOTA EUROS

A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.....	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....	68,16
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....	143,88
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....	179,22
De 20 caballos fiscales en adelante.....	224,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.....	166,60

De 21 a 50 plazas.....	237,28
De más de 50 plazas.....	296,60
C) Camiones:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	84,56
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.....	237,28
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	296,60
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.....	35,34
De 16 a 25 caballos fiscales.....	55,54
De más de 25 caballos fiscales.....	166,60
E) Remolques y semirremolques:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	35,34
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.....	55,54
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	166,60
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores.....	8,84
Motocicletas hasta 125 cc.....	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc.....	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc.....	30,30
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc.....	60,58
Motocicletas de más de 1.000 cc.....	121,16

Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:

a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo el conductor, tributará como furgoneta.

b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.

c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo el conductor deberá tributar como autobús.

Los vehículos todo terreno y las autocaravanas tributarán como turismo según su potencia fiscal.

En todo caso, la rubrica genérica de tractores a que se refiere la letra D) de las indicadas tarifas, comprende a los "tractocamiones", a los "tractores de obras y servicios", así como a las maquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías publicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica.

Los cuatriciclos ligeros de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ y potencia inferior o igual a 4 kw. tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de ciclomotores y, por tanto, tributarán como tales. Cuando superen los 50 cm³ y los 4 kw tributarán como tractores, por la potencia fiscal.

Los vehículos de motor eléctrico tributarán en función de los Caballos de Vapor Fiscales resultantes de la aplicación de la fórmula establecida en el Anexo V de Real Decreto Legislativo 2822/1998, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

$$CVF = Pe^{(*)} / 5,152$$

(*) Pe: Potencia efectiva, expresada en kilowatios, determinada por el Laboratorio Oficial que el Ministerio de Industria y Energía designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

Artículo 6. Periodo impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota, en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. Se procederá a la baja del impuesto, en el supuesto de transmisión de un vehículo en la que intervenga una persona jurídica que se dedica a la compraventa, cuando esta se realice en virtud del artículo 33 del Reglamento General de Vehículos. En todo caso, la persona jurídica que se dedica a la compraventa deberá solicitar el cambio de titularidad a su nombre cuando haya transcurrido más de un año desde que se produjo la baja sin haberse transmitido a un tercero. El alta del impuesto que se devengara en el momento de su transmisión definitiva corresponderá al adquirente o usuario final.

5. La cuota del impuesto tampoco se prorrateará cuando se produzca el alta de un vehículo en situación de baja temporal voluntaria, excepto en el caso expuesto en el apartado anterior. En estos supuestos se abonará la cuota correspondiente a la totalidad del ejercicio en que se produzca el alta en la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 7. Régimen de declaración y liquidación.

1. Corresponde a este Ayuntamiento el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de la Administración que resulte competente, en los términos establecidos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y demás disposiciones legales vigentes así como Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

2. En los supuestos de adquisición y primera matriculación de los vehículos, el Impuesto se exige en régimen de autoliquidación, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado por este Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Reglamento General de Vehículos, R.D. 2822/1998 de 23 de diciembre, teniendo en cuenta además las siguientes reglas:

a) La tributación de las distintas clases de vehículos será la establecida por la normativa estatal

b) La potencia fiscal de los vehículos expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo V del Reglamento General de Vehículos, que en cualquier caso se expresará con dos cifras decimales aproximada por defecto.

c) La carga útil de los vehículos, se obtendrá restando de la Masa Máxima Autorizada (MMA) la Tara del vehículo.

Artículo 8. Pago e ingreso del Impuesto.

1. En los supuestos de autoliquidación, el ingreso de la cuota se realizará en el momento de la presentación de la declaración-liquidación correspondiente. Con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.

Los pagos de las restantes liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por UN MES, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

El plazo de ingreso de las deudas de cobro periódico, por recibo notificadas colectivamente será del 1.º de febrero al 31 de marzo de cada año.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada la providencia de apremio y del 10 por 100, si lo hace notificada la providencia de apremio y dentro del plazo concedido.

3. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del Impuesto. De igual modo cuando se trate de reforma de los vehículos, transferencia, cambio de domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo o baja del mismo presentando el último recibo del impuesto satisfecho, sin perjuicio que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de sus deudas, por dicho concepto.

Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

IV. ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Exposición de motivos

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo a lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así

como del Título II y artículos 61 y siguientes, todos ellos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicho Texto Refundido, en especial por los artículos 6, 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo.

b) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

2.1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

2.2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades previstas en el mismo. En los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

2.3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo. Tienen consideración de bienes inmuebles de características especiales, los comprendidos en los siguientes grupos:

a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas y al refino de petróleo y las centrales nucleares, así como los parques eólicos y otras instalaciones de producción de energía eléctrica alternativa.

b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluido su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.

c) Las autopistas, carreteras y túneles de peaje.

d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

2.4. No están sujetos al Impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

3.1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza fiscal.

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción o parte del inmueble directamente vinculada a cada concesión.

Para esa misma clase de inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del mismo el ente u organismo público al que se refiere el párrafo segundo del núm. 1 del artículo 63 del Texto Refundido de Haciendas Locales.

3.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos considerados sujetos pasivos, repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda, en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso.

Artículo 4. Afección de los bienes al pago del Impuesto y supuestos especiales de responsabilidad.

4.1. Afección real en la transmisión y responsabilidad solidaria en la cotitularidad. De acuerdo al artículo 64 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales de 5 de marzo de 2004, en los supuestos de cambio por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto, cuando tal obligación subsista por no haberse aportado la referencia catastral del inmueble, conforme al apartado 2 del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y otras normas tributarias, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota

tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, el no efectuarlas en plazo o la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas, conforme a lo previsto en el artículo 70 del Texto Refundido de la Ley del Catastro y otras normas tributarias.

4.2. Responden solidariamente de la cuota de éste impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 5. Exenciones.

5.1. Están exentos del Impuesto:

a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979; y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

5.2. Asimismo, previa solicitud, están exentos del Impuesto:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (artículo 7 Ley 22/1993).

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

5.3. También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 6,00 €.

b) Los de naturaleza rústica en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 15,00 €.

Podrán agruparse en un único documento de cobro todas las cuotas del Impuesto sobre bienes inmuebles relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes inmuebles rústicos sitios en este termino municipal.

5.4. Las exenciones de carácter rogado, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del Impuesto, con carácter previo al devengo del mismo. El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin embargo, cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

Artículo 6. Bonificaciones.

6.1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y del 90% de la cuota para los inmuebles de las mismas en las que realicen actividades de rehabilitación integral de la edificación equiparables a la obra nueva, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva y continúen en poder de dichas empresas, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

6.1.2. Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, los interesados previa solicitud efectuada antes del inicio de las obras informando de la referencia catastral del solar o solares sobre los que se realizarán las obras, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio profesional.

b) Acreditación de la fecha de terminación de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se realizará mediante certificado del técnico director competente, visado por el colegio profesional.

c) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad y alta en el Impuesto de Actividades Económicas por rúbrica correspondiente a las actividades de promoción inmobiliaria y construcción, o en su caso, en el registro o censo de contribuyentes que ejercen actividades económicas creado y regulado por el R.D. 1041/2003.

d) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T. a efectos del Impuesto de Sociedades.

6.1.3. La solicitud de la bonificación prevista en este apartado deberá ir acompañada de la copia de la licencia de obras.

6.2.1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

6.2.2. Además, y cuando concurren los requisitos previstos en este punto, las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, una vez transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto uno anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutarán de una bonificación del 50% de la cuota por un periodo de 2 años más. Esta bonificación tendrá carácter rogado.

6.2.3. Para disfrutar de esta bonificación se requiere:

a) Previa petición de los interesados, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma.

b) Escritura de propiedad que acredite la titularidad del inmueble,

c) Fotocopia de la Cédula de calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

d) Fotocopia del acuerdo de alteración catastral emitido por el Catastro Inmobiliario relativo a la finca o, en su defecto fotocopia del impreso 901 presentado en el Catastro Inmobiliario (solicitud de cambio de titularidad catastral).

Estos beneficios fiscales no son acumulables con otros que pudieran corresponderles a los contribuyentes por dicho inmueble.

6.3.1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas

Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas y reguladas por ellas.

6.4.1. Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en los términos establecidos legalmente disfrutarán de una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurren las circunstancias siguientes y con arreglo a los siguientes porcentajes.

Se tomará en cuenta el valor catastral de la vivienda con un límite de 70.000 euros a efectos de determinar la capacidad económica del solicitante. Si por la Ley de Presupuestos Generales del Estado se aprobara la actualización de los valores catastrales, se entenderá incrementado, en el mismo porcentaje, este valor máximo a considerar en el límite para el acceso a la bonificación por familia numerosa.

Y además, se tendrán en cuenta los porcentajes de aplicación del INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), conforme a los apartados siguientes:

a) Bonificación del 60% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean inferiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

b) Bonificación del 30% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA GENERAL, siempre que los ingresos brutos de la unidad familiar sean superiores al resultado de multiplicar por seis el INDICADOR PÚBLICO DE RENTA DE EFECTOS MÚLTIPLES (IPREM), que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para cada ejercicio.

c) Bonificación del 90% de la cuota del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, con independencia de sus ingresos brutos, cuando se trate de familias numerosas de CATEGORIA ESPECIAL.

En los supuestos de solicitantes con más de una referencia catastral se tomarán en cuenta la suma total de dichas referencias a efectos del límite del valor catastral fijado en 70.000 euros (o el incrementado por la actualización de la Ley Presupuestos Generales del Estado).

6.4.2. Para disfrutar de esta bonificación se requiere:

Instancia a la que habrán de acompañar la siguiente documentación:

Documentación General para cualquier bonificación, comprendidas en los apartados anteriores a, b y c:

* Fotocopia compulsada del título de familia numerosa en vigor.

* Fotocopia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del inmueble (vivienda habitual) para el que se solicita la bonificación o referencia catastral del mismo.

* Fotocopia compulsada de la escritura de propiedad del bien inmueble sobre el que se solicita la bonificación.

El límite para la presentación de las solicitudes para la bonificación del impuesto sobre bienes inmuebles a las familias numerosas vecinas de Cartagena, será el 31 de diciembre, con anterioridad al devengo del impuesto.

Documentación específica y adicional para la bonificación, comprendida en el apartado a):

Certificado de la Agencia Tributaria en el que consten los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en su defecto certificado negativo de la Agencia Tributaria.

El solicitante autorizará expresamente al Organismo de Gestión Tributaria, la comprobación de sus datos fiscales, referente a los ingresos obtenidos por todos los miembros de la unidad familiar en el ejercicio inmediatamente anterior en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Este beneficio fiscal se aplicará exclusivamente a la vivienda que constituya residencia habitual, en los términos fijados en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de la familia numerosa, entendiéndose por tal donde resida el cabeza de familia con esta o en su defecto de quien ostente la guarda y custodia de los hijos.

Los contribuyentes que se consideren con derecho a la obtención de dicho beneficio fiscal deberán solicitarlo expresamente con carácter previo al devengo del impuesto, sin que se aplique con carácter retroactivo.

Para la concesión de la prórroga en el beneficio fiscal respecto del resto de los ejercicios para los que se pudiera resultar de aplicación hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por su condición de familia numerosa, resultará necesaria la aportación de la documentación que en cada caso dio lugar al Decreto de concesión inicial de dicha bonificación. Dicha aportación deberá efectuarse dentro del último período impositivo en el que el contribuyente sea beneficiario de la bonificación. En aquellos casos en los que la renovación del título de familia numerosa se efectúe en el último mes del período impositivo, el plazo para la presentación de dicha documentación será el comprendido entre los días 1 y 31 de enero del ejercicio siguiente al último período impositivo bonificado, y caso de ser concedida, surtirá efecto únicamente en el ejercicio para el que sea otorgada, siendo improrrogable y debiendo solicitar nuevamente la misma para el ejercicio siguiente, salvo que exprese el Decreto de concesión fecha distinta.

La variación de las condiciones que dan derecho a la aplicación de esta bonificación deberá ser puesta en conocimiento de la administración tributaria inmediatamente, surtiendo los efectos que correspondan en el período impositivo siguiente. El disfrute indebido de esta bonificación determinará la imposición de las sanciones tributarias que correspondan.

En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa.

La bonificación establecida a los titulares de familia numerosa es incompatible con la aplicación de otras bonificaciones, tanto obligatorias como potestativas para el Ayuntamiento del Impuesto sobre Bienes Inmuebles que pudieran

corresponderles al contribuyente por dicho inmueble, siendo de su voluntad la aplicación sobre la que opte.

La aplicación de cualquiera de las bonificaciones previstas en la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles requerirá que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Cartagena.

6.5.1. Gozará de una bonificación del 95% en la cuota del Impuesto la parcela catastral 8433014XG7683S0001 perteneciente al Museo de Arqueología Subacuática ARQUA por el interés municipal derivado de la asignación de la investigación y puesta en valor del Patrimonio Histórico Español a través de los bienes culturales de la Fragata Nuestra Señora de las Mercedes.

6.5.2. Se podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por ciento de la cuota del impuesto a favor de inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo.

La solicitud será cursada por el sujeto pasivo acompañando Memoria en la que se acrediten las circunstancias en virtud de las cuales se interese la aplicación del beneficio fiscal. La solicitud será informada por la Concejalía con competencia en materias social, cultural, histórico-artístico y/o de empleo, que fijará el porcentaje con informe de la Oficina Presupuestaria.

Será acordada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno por mayoría simple de sus miembros.

Artículo 7. Base imponible.

7.1. La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

7.2. La base imponible de los bienes inmuebles de características especiales no tendrá reducción de forma general, salvo lo dispuesto en el artículo 67.2 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, por el que tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva Ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva Ponencia.

7.3. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

Artículo 8. Base liquidable.

8.1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas; y en particular la reducción a que se refiere el artículo 67 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Estas reducciones, en ningún caso serán aplicables a los bienes inmuebles de características especiales, salvo las establecidas anteriormente y contenidas en dicho texto legal.

8.2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como de los importes de la reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del valor catastral.

8.3. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen.

9.1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

9.2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

9.3. Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,88000%
- b) Bienes Inmuebles de Características Especiales: 1,3000%.
- c) Bienes inmuebles rústicos será de 0,7000%.

Artículo 10. Período impositivo y devengo.

10.1. El periodo impositivo es el año natural.

10.2. El Impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

10.3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

10.4. Cuando el Ayuntamiento conozca la conclusión de las obras que originen una modificación de valor catastral, respecto al que figura en su padrón, liquidará el IBI en la fecha en que el Catastro le notifique el nuevo valor catastral.

10.5. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios meritados y no prescritos, entendiendo por estos los comprendidos entre el siguiente a aquel en que van a finalizar las obras que han originado la modificación de valor y el presente ejercicio.

10.6. En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente a este ejercicio y a los anteriores la cuota satisfecha por IBI a razón de otra configuración del inmueble, diferente de la que ha tenido en la realidad.

Artículo 11. Obligaciones formales.

11.1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

Conforme a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión. Recaudación e Inspección de Tributos Municipales, en su artículo 12.2 por el que los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del

mismo a la Administración Tributaria municipal, mediante declaración expresa al efecto, en especial para aquéllos que residan fuera del término municipal, para cuanto se refiere a sus relaciones por las que vendrán obligados a designar un representante con domicilio en el término municipal de Cartagena, considerándose el incumplimiento de dicha obligación una infracción tributaria.

A tal fin, establece el artículo 48.3 de la Ley General Tributaria, para los obligados tributarios, la obligación de comunicar su domicilio fiscal, o el cambio del mismo, a la Administración Tributaria. La omisión de este deber constituye infracción tributaria leve, tipificada en el artículo 198 apartado 1 y 5 de la Ley General Tributaria, sancionable mediante multa pecuniaria fija de 100€ (para personas que no realizan actividades económicas) o de 400€ en los demás casos.

Artículo 12. Pago e ingreso del Impuesto.

12.1. El plazo de ingreso del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se realizara del 1 de junio al 5 de agosto. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

12.2. Finalizado el plazo en voluntaria señalado, por los recibos no satisfechos, se iniciará el procedimiento ejecutivo de apremio con el recargo, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General Tributaria y artículos 23 y siguientes del RD 939/2005 de 29 de julio, Reglamento General de Recaudación.

Artículo 13. Gestión del Impuesto, inspección y recaudación del impuesto.

13.1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria, en los términos establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En el supuesto en que por norma estatal sean actualizados los valores catastrales que constituyen la base imponible del Impuesto, el tipo de gravamen se regulará automáticamente reduciéndose de forma que la cuota no supere la del ejercicio anterior.

V.- ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. Normativa aplicable.

El Impuesto se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo contenidas en los artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

c) Por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro del término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen o no en local determinado, y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto.

2. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente Impuesto. Tiene la consideración de ganadería independiente la definida como tal en el párrafo segundo del artículo 78.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de éstos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas es el definido en las Tarifas del Impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3.º del Código de Comercio.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No constituye hecho imponible en este Impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.

b) La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

Artículo 4. Exenciones.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.

- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las reglas contenidas en el artículo 82 del real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales:

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2004.

e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o Convenios Internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de

una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática. Orden 85/2003 de 23 de enero publicada en el B.O.E. nº 24 de 28 de enero de 2003.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Los beneficios regulados en las letras b), e) y f) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del I.A.E., las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en este Municipio cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 6. Cuota tributaria.

La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la cuota de tarifa del Impuesto a que se refiere el artículo siguiente, el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 y, en su caso, el coeficiente de situación regulado en el artículo 9, ambos de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 7. Cuota de tarifa.

La cuota de tarifa será la resultante de aplicar las Tarifas e Instrucción del Impuesto aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.

Artículo 8. Coeficiente de ponderación.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales de tarifa se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Mas de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al

conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 82.1.a) de la Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 9. Coeficiente de situación.

1. Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza fiscal, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2. Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORÍA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a
Coeficiente aplicable	2,37	2,10	1,90	1,70

Sin calle conocida 2,10

A efectos de la aplicación del cuadro de coeficientes establecido en el apartado anterior, en el Anexo a la presente Ordenanza fiscal se recoge el índice alfabético de las vías públicas de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

Artículo 10.- Bonificaciones.

1. Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 4 de la presente Ordenanza fiscal.

c) Una bonificación en la cuota del Impuesto por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributan por cuota municipal y que hayan incrementado en sus centros de trabajo sitios en el término municipal de Cartagena el promedio de su plantilla con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquél.

Los porcentajes de bonificación en función de cuál sea el incremento medio de la plantilla de trabajadores con contrato indefinido serán:

Incremento igual o superior al 10%	Bonificación 10%
Incremento igual o superior al 20%	Bonificación 20%
Incremento igual o superior al 30%	Bonificación 30%
Incremento igual o superior al 40%	Bonificación 40%
Incremento igual o superior al 50%	Bonificación 50%

La bonificación es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al día 1.º de marzo de cada ejercicio en el que se inste su

aplicación aportando al efecto Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que conste el incremento del promedio de contratos indefinidos de la plantilla del centro de trabajo sito en el Término municipal de Cartagena respecto al ejercicio anterior al de la aplicación de la bonificación en relación con el periodo anterior a aquél.

Artículo 11. Período impositivo y devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El Impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 12. Gestión.

La administración tributaria del Estado a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tiene la competencia, en relación con las cuotas municipales, para la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las Actividades Económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y las demás materias que componen la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y todas las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

Por Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación de los hechos imposables, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación correspondiente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para esta, si procede realice la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos

Artículo 13. Pago e ingreso del Impuesto.

1. El plazo de ingreso de las deudas de cobro por recibo notificadas colectivamente será el comprendido entre el 1.º de septiembre y el 20 de noviembre. Las liquidaciones de ingreso directo se satisfarán en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

2. Finalizado el plazo de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo de recaudación, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

Dicho recargo será del 5 por 100 cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y del 10 por 100, si se hace notificada la providencia de apremio y dentro del plazo concedido.

Artículo 14. Gestión del Impuesto, inspección y recaudación del impuesto.

La gestión, liquidación, recaudación e inspección del Impuesto, se llevará a cabo por el Órgano de Gestión Tributaria, en los términos establecidos por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.V.- Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”

Se acuerda la imposición, aplicación y exacción de los tributos recogidos en la presente Ordenanza, en la forma prevista en la misma, a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y en ejercicios sucesivos hasta que se apruebe su modificación o derogación.

Lo que se hace público para general conocimiento, con la indicación de que contra el acuerdo de aprobación definitiva, los interesados a que se refiere el artículo 18 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo pueden, en su caso, interponer recurso Contencioso Administrativo ante la Sala de dicha jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses a partir del siguiente día de la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 19 del mencionado Texto Legal.

Cartagena, a 30 de diciembre de 2013.—La Concejala Delegada del Área de Hacienda y Personal, Fátima Suanzes Caamaño.



ANEXO

CALLEJERO A EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y DEMÁS TASAS QUE SE EXACCIONEN ATENDIENDO AL PARÁMETRO DE CATEGORÍA DE CALLE

<u>POBLACIÓN</u>	<u>CALLE</u>	<u>CATEGORÍA</u>
ALGAMECA		2ª
ALUMBRES	Todo	3ª
BARRIADA CUATRO SANTOS	Todo	3ª
BARRIADA HISPANOAMÉRICA	Todo	3ª
BARRIADA JOSE Mª LAPUERTA	Todo	3ª
BARRIADA SAN JOSE OBRERO	Todo	3ª
BARRIADA SANTIAGO	Todo	4ª
BARRIADA VILLALBA	Todo	3ª
BARRIO CONCEPCIÓN	Todo	3ª
BARRIO PERAL	Todo	3ª
CABO DE PALOS	Todo	1ª
CALA FLORES-CALA REONA	Todo	2ª
CAMPING LOS ALCAZARES	Todo	3ª
CANTERAS (Pueblo)	Todo	3ª
C. COMERCIAL MANDARACHE	Todo	2ª
C. COMERCIAL PARQUE MEDITERRÁNEO	Todo	2ª
CTRA. A TENTEGORRA	Todo	1ª
CTRA. LA UNION	Todo	2ª
CUESTA BLANCA	Todo	4ª
EL ALBUJON	Todo	3ª
EL ALGAR	Todo	3ª
EL BEAL	Todo	4ª
EL BOHIO	Todo	3ª
EL CAMPILLO	Todo	4ª
EL CARMOLI	Todo	2ª
EL ESTRECHO	Todo	4ª
EL LLANO DEL BEAL	Todo	4ª
EL MOJON	Avda. Albufera	1ª
	Resto	2ª
EL PALMERO	Todo	4ª
EL PLAN	Todo	3ª
EL PORTUS	Todo	3ª
EL ROSALAR	Todo	2ª



ESCOMBRERAS	Por similitud con	
	Polígono Industrial	2 ^a
FUENTE CUBA	Todo	3 ^a
GALIFA	Todo	3 ^a
ISLA PLANA	Todo	3 ^a
ISLAS MENORES	Todo	2 ^a
LA ALJORRA	Todo	3 ^a
LA APARECIDA	Todo	3 ^a
LA AZOHIA-LA CHAPINETA	Todo	3 ^a
LAS BRISAS	Todo	3 ^a
LA GUIA	Todo	4 ^a
LA LOMA DE CANTERAS	Todo	3 ^a
LA MAGDALENA	Todo	4 ^a
LA MANGA	Todo	1 ^a
LA MANGA CLUB	Todo	1 ^a
LA PALMA	Todo	3 ^a
LA PUEBLA	Todo	3 ^a
LAS LOMAS DEL ALBUJON	Todo	3 ^a
LAS SALINAS	Todo	2 ^a
LA VAGUADA	Todo	3 ^a
LO CAMPANO	Todo	3 ^a
LOS BARREROS	Todo	3 ^a
LOS BEATOS	Todo	4 ^a
LOS BELONES	Todo	2 ^a
LOS CAMACHOS	Todo	3 ^a
(POLÍGONO)	Todo	2 ^a
LOS DOLORES	Floridablanca	2 ^a
	Plz. Tulipán	2 ^a
	C/ Alfonso XIII	2 ^a
	Resto	3 ^a
LOS MADRILES	Todo	3 ^a
LOS MATEOS	Todo	4 ^a
LOS NIETOS	Todo	3 ^a
LOS ROSES	Todo	4 ^a
LOS SALAZARES	Todo	3 ^a
LOS URRUTIAS	Todo	3 ^a
MAR DE CRISTAL	Todo	2 ^a
MEDIA LEGUA	Todo	4 ^a
MIRANDA	Todo	4 ^a
MOLINOS MARFAGONES	Todo	3 ^a



PERIN	Todo	4 ^a
PLAYA HONDA	Todo	2 ^a
PLAYA PARAISO	Todo	2 ^a
POLÍGONOS INDUSTRIALES	Todos	2 ^a
POLIGONO SAN RAFAEL (TENTEGORRA)	Todo	1 ^a
POLIGONO SANTA ANA	Avda. Venecia	1 ^a
	Resto	2 ^a
POZO ESTRECHO	Todo	3 ^a
POZO LOS PALOS	Todo	4 ^a
PUNTA BRAVA	Todo	2 ^a
ROCHE ALTO	Todo	3 ^a
SAN ANTONIO ABAD	Todo	3 ^a
SAN FELIX	Todo	3 ^a
SAN ISIDRO	Todo	4 ^a
SANTA ANA (Pueblo)	Todo	3 ^a
SANTA LUCIA (Muelle)	Todo	3 ^a
SANTA LUCIA	Todo	4 ^a
SANTA LUCIA(Hospital)		
Mezquita.Paraje Arcos	Todo	2 ^a
TALLANTE Y EL RINCON	Todo	4 ^a
TORRECIEGA (EL HONDON)	Todo	3 ^a
URB. ALCALDE DE CARTAGENA	Todo	3 ^a
URBANIZACION CAMPOMAR	Todo	3 ^a
URBANIZACIÓN CASTILLITOS	Todo	3 ^a
URB. ESTRELLA MAR (LOS URRUTIAS)	Todo	2 ^a
URB. MEDITERRANEO-MEDIA SALA	Ad. Juan Carlos I	2 ^a
	Resto Urb. Mediterráneo y Media Sala	3 ^a
URB. NUEVA CARTAGENA	Todo	3 ^a
URBANIZACION SAN GINES	Avda. Poniente	1 ^a
	Avda. Central	1 ^a
	Resto	2 ^a
VEREDA SAN FELIX	Todo	3 ^a
VILLAS CARAVANING	Todo	2 ^a
VISTA ALEGRE	Toda	3 ^a
RESTO TERMINO MUNICIPAL	Diseminados	4 ^a



CARTAGENA (CASCO URBANO)

CALLES

CATEGORÍA

ADARVE	3 ^a
AIRE	1 ^a
ALAMEDA DE SAN ANTON (AVDA)	1 ^a
ALC. MAS GILABERT	3 ^a
ALC. MARTINEZ GALINSOGA	3 ^a
ALC. LEOPOLDO CANDIDO	3 ^o
ALC. LEANDRO MADRID	3 ^a
ALC. MUÑOZ DELGADO	3 ^a
ALC. MANUEL CARMONA	3 ^a
ALC. SANCHEZ ARIAS	3 ^a
ALC. VALENTIN ARRONIZ	3 ^a
ALC. VIDAL CACERES	3 ^a
ALC. SERRAT ANDREU	3 ^a
ALC. SANCHEZ JORQUERA	3 ^a
ALC. JORQUERA MARTINEZ	3 ^a
ALC. ROIG RUIZ	3 ^a
ALC. MORA RIPOLL	3 ^a
ALC. BLANCA VIÑEGLAS	3 ^a
ALC. CARLOS TAPIA	3 ^a
ALC. B. SPOTTORNO	3 ^a
ALC. ANGEL MORENO	3 ^a
ALC. ALBERTO COLAO	3 ^a
ALC. CARRION INGLES	3 ^a
ALC. CAZORLA RICO	3 ^a
ALC. ESTANISLAO ROLAND	3 ^a
ALC. GARCIA VASO	3 ^a
ALC. CONESA BALANZA	3 ^a
ALC. CIRILO MOLINA	3 ^a
ALC. CENDRA BADIA	3 ^a
ALC. GUARDIA MIRO	3 ^a
ALCALDE ZAMORA	1 ^a
ALCALDE AMANCIO MUÑOZ	1 ^a
ALCOLEA (PLAZA)	1 ^a
ALFONSO XIII (PASEO)	1 ^a
ALFONSO XII (PASEO)	1 ^a
ALFONSO X EL SABIO	2 ^a



ALHAMA	3ª
ALHAMBRA	3ª
ALICANTE (PLAZA)	2ª
ALMENDRO (CLLON)	3ª
ALMIRANTE BASTARRECHE (PLAZA)	2ª
ALMIRANTE BALDASANO	2ª
ALTO	2ª
AMERICA (AVENIDA)	2ª
ANDINO	2ª
ANGEL BRUNA (Entre Pz. López Pinto y Reina Victoria)	1ª
ANGEL BRUNA (Resto)	2ª
ANGEL	2ª
ANTIGUONES	2ª
ANTON MARTIN (PLAZA)	3ª
ANTONIO OLIVER	2ª
ANTONIO PUIG CAMPILLO	2ª
ARAGON	3ª
ARANJUEZ (PLAZA)	3ª
ARCO DE LA CARIDAD	3ª
ARCHENA	3ª
ARENA	2ª
ARGANZUELA (PLAZA)	3ª
ASDRUBAL	2ª
ATHENAS	3ª
AURORA	4ª
AURORA (PLAZA)	4ª
AYUNTAMIENTO (PLAZA)	1ª
BALCONES AZULES	3ª
BALTASAR H. CISNEROS	1ª
BARRANCO	4ª
BAUTISTA ANTON	2ª
BEATAS	4ª
BODEGONES	2ª
BOLA	4ª
BUÑOLA	3ª
CABALLERO	2ª
CABRERA	3ª
CAMPOS	1ª
CAMPUS UNIVERSITARIO	2ª
CANALES	2ª



CANTARERIAS	4 ^a
CANTÓN (DEL) (AVENIDA)	1 ^a
CAÑON	1 ^a
CAPITANES RIPOLL	2 ^a
CARAMEL	4 ^a
CARAVACA	3 ^a
CARIDAD	3 ^a
CARLOS III	1 ^a
CARLOS V	1 ^a
CARMEN	1 ^a
CARMEN CONDE	2 ^a
CARNICERIAS	2 ^a
CARTAGENA DE INDIAS	2 ^a
CASTELLINI (PLAZA)	1 ^a
CASTILLA (PLAZA)	3 ^a
CATALUÑA	3 ^a
CIPRES	4 ^a
CIUDAD DE MULA	3 ^a
CIUDAD DE ORAN	3 ^a
CIUDAD DE LA UNION (RONDA)	2 ^a
CIUDADELA	3 ^a
COMEDIAS	1 ^a
CONCEPCION	4 ^a
CONCEPCION (CLLON)	4 ^a
CONDESA DE PERALTA (PLAZA)	3 ^a
CONDUCTO	1 ^a
CORINTIA	3 ^a
CRONISTA CASAL (PLAZA)	3 ^a
CRUCES	4 ^a
CRUZ	4 ^a
CUARTEL DEL REY (PLAZA)	2 ^a
CUATRO SANTOS	3 ^a
CUESTA BARONESA	2 ^a
CUESTA MAESTRO FRANCES	3 ^a
CUESTA DEL BATEL	3 ^a
CURA (CLLON)	4 ^a
CHIQUERO	4 ^a
CHURRUCA	4 ^a
DELFIN	3 ^a
DERECHOS HUMANOS (PLAZA)	3 ^a



DESCALZAS (PLAZA)	3 ^a
DOCTOR CASIMIRO BONMATI (PLAZA)	3 ^a
DOCTOR FLEMING	3 ^a
DOCTOR FRANCISCO J.	2 ^a
DOCTOR JIMENEZ DIAZ	3 ^a
DOCTOR LUIS CALANDRE	1 ^a
DOCTOR MARAÑÓN	1 ^a
DOCTOR PEREZ ESPEJO	2 ^a
DOCTOR TAPIA MARTINEZ	3 ^a
DOCTOR VICENTE GARCÍA MARCOS (PLAZA)	1 ^a
DON CRISPIN	3 ^a
DON GIL	4 ^a
DON MATIAS	3 ^a
DON ROQUE	4 ^a
DONCELLAS	4 ^a
DUQUE	2 ^a
DUQUE SEVERIANO	1 ^a
EDUARDO MARQUINA	3 ^a
ENRIQUE MARTINEZ MUÑOZ	2 ^a
ESCALERICAS	2 ^a
ESCORIAL	2 ^a
ESOPO	3 ^a
ESPAÑA (PLAZA)	1 ^a
ESPAÑOLETO	3 ^a
ESPARTA	2 ^a
ESPARTO (CLLON)	4 ^a
ESTE	3 ^a
ESTEREROS	2 ^a
ESTRELLA ALTAIR	2 ^a
ESTRELLA OSIRIS	2 ^a
ESTRELLA SIRIO	2 ^a
EXTREMADURA	2 ^a
EZEQUIEL SOLANA	3 ^a
FABRICA LA	3 ^a
FALSACAPA	4 ^a
FAQUINETO	4 ^a
FELIX MARTI ALPERA	3 ^a
FENICIA	3 ^a
FERROL DEL (RONDA)	3 ^a
FRANCISCO CELDRAN	3 ^a



FRANCISCO DE BORJA	1ª
FRANCISCO IRSINO	3ª
FUENTE ALAMO	3ª
GARCIA LORCA	2ª
GAVIOTA	3ª
GENERAL LOPEZ PINTO (PLAZA)	1ª
GENERAL ORDOÑEZ	2ª
GENERALIFE	3ª
GISBERT	3ª
GLORIA	3ª
GONZALO DE BERCEO	2ª
GRAVINA	3ª
GRECIA	2ª
GUARDIA CIVIL	2ª
HAZIN DE CARTAGENA	3ª
HERMANO PEDRO IGNACIO	2ª
HEROES DE CAVITE (PLAZA)	1ª
HERRERO (CLLON)	4ª
HONDA	2ª
HORNO	1ª
HOSPITAL (PLAZA)	3ª
HUERTA DE MURCIA	3ª
HUERTO	3ª
HUERTO DEL CARMEN (CLLON)	2ª
IDIOMA ESPERANTO	2ª
IGNACIO GARCIA	3ª
ILIADA LA	3ª
INFANCIA LA	3ª
INGENIERO CIERVA (TRVA)	3ª
INGENIERO DE LA CIERVA	2ª
INTENDENCIA	2ª
JABONERIAS	1ª
JACINTO BENAVENTE	2ª
JACINTO BENAVENTE (TRVA)	3ª
JAIME BOSCH (PLAZA)	3ª
JARA (Entre C/ Cuatro Santos y C/ Campos)	2ª
JARA (Resto)	1ª
JARDIN (PASEO)	3ª
JIMENEZ DE LA ESPADA (Entre Alameda San Antón y Ángel Bruna)	1ª
JIMENEZ DE LA ESPADA (Resto)	2ª



JOAN MIRO (PLAZA)	3 ^a
JORGE JUAN	1 ^a
JOSE MARIA ARTES (PLAZA)	1 ^a
JUAN DE LA COSA	2 ^a
JUAN DE LA CUEVA	2 ^a
JUAN FERNANDEZ (Entre Pz. Juan XXIII y Jorge Juan)	1 ^a
JUAN FERNANDEZ (Resto)	2 ^a
JUAN JORQUERA (PLAZA)	3 ^a
JUAN MUÑOZ DELGADO	2 ^a
JUAN XXIII (PLAZA)	1 ^a
JUMILLA	3 ^a
JUNCO	4 ^a
LAGUENETA	4 ^a
LEALTAD	4 ^a
LEVANTE (PLAZA)	3 ^a
LICENCIADO CASCALES	2 ^a
LINTERNA	4 ^a
LIZANA	4 ^a
LOPE DE RUEDA	2 ^a
LORCA	3 ^a
LUIS BRAILLE	3 ^a
LUIS PASTEUR	2 ^a
MACARENA	4 ^a
MAHON	3 ^a
MANACOR	3 ^a
MANUEL WSELL GUIMBARDA (Resto)	2 ^a
MANUEL WSELL GUIMBARDA (Entre Carlos III y Reina Victoria)	1 ^a
MARANGO	4 ^a
MARCOS REDONDO	1 ^a
MARÍA CRISTINA (PLAZA)	1 ^a
MARIA LUISA SELGAS	2 ^a
MARIO CRUZ (PLAZA)	3 ^a
MARTIN DELGADO	4 ^a
MAYOR	1 ^a
MAZARRON	3 ^a
MEDIERAS	1 ^a
MEJICO (PLAZA)	2 ^a
MENENDEZ Y PELAYO	2 ^a
MENORCA	3 ^a
MERCADO	2 ^a



MERCED (PLAZA)	3ª
MICO (CLLON)	3ª
MIGUEL DE UNAMUNO	3ª
MOLINO (PLAZA)	4ª
MONROY	4ª
MONTANARO	4ª
MORERIA ALTA	4ª
MORERIA BAJA	4ª
MULA (PLAZA)	2ª
MURALLA DE TIERRA	3ª
MURALLA DEL MAR	1ª
MURCIA (AVDA) (Resto)	3ª
MURCIA (AVDA) (Entre Angel Bruna y Ronda Ferrol)	2ª
NEPTUNO	3ª
NIÑO	1ª
OESTE	3ª
OLIMPIA	3ª
ORCEL	4ª
ORGANISTA SANCHEZ MEDINA (PLAZA)	3ª
OSARIO	4ª
PALAS	1ª
PALMA	3ª
PAR (PLAZA)	2ª
PARAISO	4ª
PARDO (PLAZA)	3ª
PARQUE	1ª
PARQUE ALFONSO TORRES (PASAJE)	4ª
PARQUE LOS JUNCOS	1ª
PARRA (CLLON)	2ª
PAZ LA	3ª
PESCADERIA	2ª
PEZ	2ª
PEZ ESPADA	2ª
PEZ VOLADOR	2ª
PICASSO	3ª
PIJACO (CLLON)	4ª
PINTOR BALACA (Resto)	2ª
PINTOR BALACA (Entre Alameda S. Antón y Angel Bruna)	1ª
PINTOR PORTELA (AVDA)	2ª
POCICO (CLLON)	4ª



POETA HOMERO	3 ^a
POETA PELAYO (PLAZA)	2 ^a
POLLENSA	3 ^a
POLVORA	4 ^a
PONIENTE (PLAZA)	3 ^a
PORTERIA MONJAS	3 ^a
PORTILLO	4 ^a
POZO	4 ^a
PRINCIPE DE ASTURIAS	1 ^a
PRINCIPE DE VERGARA	2 ^a
PUENTE ULLA	3 ^a
PUENTEDEUME	3 ^a
PUERTA DE LA VILLA	4 ^a
PUERTA DE MADRID	1 ^a
PUERTA DE MURCIA	1 ^a
RAMON J. SENDER	3 ^a
REAL	1 ^a
REINA VICTORIA EUGENIA (AVDA)	1 ^a
REY (PLAZA)	1 ^a
RIBERA DE SAN JAVIER (Entre Reina V. y Avda Murcia)	2 ^a
RIBERA DE SAN JAVIER (Resto)	3 ^a
RICARDO CODORNIU Y STARICO.	3 ^a
RINCON DEL NAZARENO (CLLON)	3 ^a
RISUEÑO (PLAZA)	2 ^a
ROCA	4 ^a
ROLDAN (PLAZA)	4 ^a
RONDA	1 ^a
ROMA	3 ^a
ROSARIO	4 ^a
SALESAS (PLAZA)	2 ^a
SALITRE	1 ^a
SAMANIEGO	3 ^a
SAMBAZAR	4 ^a
SAN AGUSTIN	2 ^a
SAN AGUSTIN (PLAZA)	2 ^a
SAN ANTONIO EL POBRE	4 ^a
SAN ANTONIO EL RICO	4 ^a
SAN BASILIO	1 ^a
SAN CRISPIN	3 ^a
SAN CRISPIN (CLLON)	4 ^a



SAN CRISTOBAL CORTA	4 ^a
SAN CRISTOBAL LARGA	4 ^a
SAN DIEGO	2 ^a
SAN ESTEBAN	3 ^a
SAN ESTEBAN (CLLON)	4 ^a
SAN FERNANDO	2 ^a
SAN FRANCISCO	2 ^a
SAN FRANCISCO (PLAZA)	1 ^a
SAN FULGENCIO (CLLON)	3 ^a
SAN GINES (PLAZA)	2 ^a
SAN JUAN (DEL)	1 ^a
SAN ISIDORO (CLLON)	4 ^a
SAN LEANDRO	1 ^a
SAN MARTIN DE PORRES	2 ^a
SAN MIGUEL	1 ^a
SAN PEDRO DEL PINATAR	3 ^a
SAN RAFAEL	2 ^a
SAN ROQUE	1 ^a
SAN SEBASTIAN (PLAZA)	1 ^a
SAN VICENTE	2 ^a
SANTA FLORENTINA	1 ^a
SANTA MARIA (TRVA)	4 ^a
SANTA MONICA	3 ^a
SANTA RITA (PLAZA)	3 ^a
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Entre Alfonso XIII y Reina Victoria)	1 ^a
SANTIAGO RAMON Y CAJAL (Resto)	2 ^a
SAURA	4 ^a
SCIPION	4 ^a
SEBASTIAN FERINGAN	1 ^a
SEGUNDILLA	4 ^a
SEÑA	2 ^a
SEPULCRO	4 ^a
SERRETA	2 ^a
SERRETA (PLAZA)	2 ^a
SEVILLANO (PLAZA)	2 ^a
SILLEDA	3 ^a
SOLDADO ROSIQUE	1 ^a
SOLEDAD	4 ^a
SOLEDAD (CLLON)	4 ^a
SOLLER	3 ^a



SOR FRANCISCA ARMENDARIZ	3 ^a
SUBIDA MOLINO	4 ^a
SUBIDA MONJAS	3 ^a
SUBIDA MONTE SACRO	4 ^a
SUBIDA MORERIA ALTA	4 ^a
SUBIDA SAN ANTONIO	4 ^a
SUBIDA SAN DIEGO	4 ^a
SUBIDA SAN JOSE	4 ^a
TAHONA	3 ^a
TIERNO GALVAN	2 ^a
TIRSO DE MOLINA	2 ^a
TOLOSA LATOUR	1 ^a
TOMAS SUBIELA	4 ^a
TOREROS (AVDA)	3 ^a
TORRE	4 ^a
TORRE PACHECO	3 ^a
TOTANA	3 ^a
TRAFALGAR	1 ^a
TRES REYES (PLAZA)	1 ^a
TROVERO MARÍN (AVENIDA)	2 ^a
UNIVERSIDAD DE LA (PLAZA)	2 ^a
VALLDEMOSA	3 ^a
VASCONGADAS	3 ^a
VERONICAS	3 ^a
VICENTE ROS (PLAZA)	3 ^a
VILLALBA CORTA	4 ^a
VILLALBA LARGA	4 ^a
VILLAMARTIN	2 ^a
VIZCAYA	3 ^a
YECLA DE AZORIN	3 ^a
YESERA	2 ^a
YESEROS (CLLON)	4 ^a
YESEROS	4 ^a
ZABALA (CLLON)	4 ^a
ZABALA	4 ^a
ZEUS	2 ^a
ZORRILLA (CLLON)	4 ^a



VI.- IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SuntuARIOS

Artículo 1.- Fundamento Legal.

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/91, de 11 de marzo, en relación con el artículo 5º del Real Decreto Ley 4/90, de 28 de septiembre, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, cuya exacción se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza y en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Artículo 2.- Hecho Imponible

El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará:

El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos. Para los conceptos de cotos privados de caza y pesca se estará a lo que dispone la legislación administrativa específica en dicha materia.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

Estarán obligados al pago del Impuesto:

a) En concepto de contribuyente los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

b) En concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados, a cuyo efecto tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del Impuesto para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

Artículo 4.- Base Imponible

La base imponible del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola de conformidad con el valor asignado en función de la clase, categoría y superficie de cada coto, según lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 5.- Tarifa

El tipo de gravamen aplicable será el 20%.

Artículo 6. Devengo

El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año y será anual e irreducible.

Artículo 7.- Recaudación

La recaudación de este impuesto se ajustará a lo establecido en el artículo 123 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 8.- Gestión, Liquidación e Inspección

La gestión, liquidación e inspección de este impuesto se realizará de acuerdo con lo establecido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás normas y disposiciones reguladoras de la materia.

Artículo 9.- Infracciones y Sanciones

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1:

Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la ampliación y mejora del Servicio Municipal de Extinción de Incendios.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2:

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en esta Contribución Especial las personas especialmente beneficiadas por la ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de Incendios en el término municipal de Cartagena.

Artículo 3:

1.- La base imponible de la Contribución Especial será el 85% del coste de la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, en el período que no ha sido sufragado y amortizado por anteriores contribuciones especiales.

2.- Dicho coste estará integrado, en las diversas anualidades, por los conceptos que se recogen en el artículo 31.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 aplicables a la ampliación y mejora del Servicio, y en especial los siguientes:

- a) Los gastos ocasionados por la adquisición de terrenos destinados a completar las instalaciones del Parque de Bomberos.
- b) El importe de las obras, tanto de nueva planta como de remodelación y mejora y acondicionamiento de dichas instalaciones.
- c) Adquisición de vehículos y equipos remodelables.
- d) Adquisición de equipos fijos y portátiles, material y equipos de protección personal, material no fungible y equipos de extinción.
- e) Adquisición de mobiliario y equipos para las distintas dependencias del Parque de Bomberos.
- f) El interés del capital invertido en los gastos indicados anteriormente cuando este Ayuntamiento hubiere apelado al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 4:

Para determinar la base imponible habrá de deducirse en todo caso del coste y respecto al período indicado, las subvenciones y auxilios que este Ayuntamiento haya obtenido para la finalidad prevista, del Estado, Comunidad Autónoma y otras entidades públicas y privadas.

REPARTO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 5:

La base imponible, determinada con arreglo al porcentaje y en el modo previsto en los dos artículos anteriores, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1 b) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en el término municipal de Cartagena, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

DEVENGO

Artículo 6:

La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento en que adquiere firmeza el acuerdo de imposición y ordenación de la misma, no pudiéndose exigir por anticipado el pago de cuotas en función del importe previsto para futuras anualidades.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7:

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará este Ayuntamiento en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Con independencia de lo expresado en el apartado anterior, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el 17, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con esta Corporación Municipal para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales, distribuyendo la base imponible que corresponda entre las entidades asociadas.

Artículo 8:

1.- La imposición y ordenación concreta de la Contribución Especial requerirá la tramitación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en el que se incluirá un informe económico-financiero que contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a) El coste total de la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, durante el período y por los conceptos que se expresan en el artículo 3º de esta Ordenanza.
- b) Cuantificación de la base imponible a repartir entre los beneficiarios.
- c) Criterios para establecer dicho reparto.
- d) Determinación de las cuotas de los sujetos pasivos, en el supuesto de que, previamente, se hayan aportado declaraciones de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2.- Para el supuesto de que las cuotas exigibles a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización, sin exceder de 5 anualidades.

3.- En caso de que, como se prevé en el artículo anterior, se llegue a un concierto con UNESPA o entidad que le suceda, dicha unión o entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización indicado anteriormente, obligándose con la Administración municipal con la cantidad total anual que se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9:

En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

TASAS MUNICIPALES (TEXTO MODIFICADO PARA EL EJERCICIO 2014)

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con la potestad reglamentaria atribuida en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales este Ayuntamiento establecen las Tasas por Ocupación del Dominio Público y por Prestación de Servicios que a continuación se regulan.

Para la cuantificación de la cuota tributaria de aquellas tasas que se exaccionen atendiendo al parámetro de categoría de calle, se atenderá al callejero anexo a la Ordenanza del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A.- TASAS POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO.

1. TASAS POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL PARA FINES LUCRATIVOS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

Constituyen el hecho imponible de estas tasas, los siguientes supuestos de *utilización privativa o aprovechamiento especial por la ocupación de terrenos de uso público local* contenidos en el apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales:

- la instalación de quioscos y otros puestos permanentes o temporales;
- la instalación de mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos;
- la instalación de cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública;
- la instalación de aparatos distribuidores de combustible y en general de cualquier artículo o mercancía;
- la instalación de puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, juegos infantiles, aparatos para la venta automática, fotomatones situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de estas tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, a quienes el



Ayuntamiento haya autorizado la instalación o quienes se beneficien de la ocupación o aprovechamiento especial de los terrenos de uso público si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos de los contribuyentes los sujetos pasivos que establece el artículo 23,2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

Cuando la ocupación de la vía se produzca a causa de un rodaje cinematográfico o un documental que promocióne o publicite la ciudad de Cartagena, se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la Tasa.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será:

a) QUIOSCOS Y OTROS PUESTOS TEMPORALES O PERMANENTES

a) Quioscos o puestos permanentes de carácter desmontable o no:

Tarifas previstas para quioscos de dimensiones normalizadas (6,3 m²). Se entenderá por superficie computable el voladizo.

	EUROS/AÑO
- Calles de 1ª categoría	297,60
- Calles de 2ª categoría	200,40
- Calles de 3ª categoría	178,00
- Calles de 4ª categoría	62,00

En el supuesto que las dimensiones de los quioscos sean superiores o inferiores a la considerada como normalizada, se aplicará la tarifa siguiente de conformidad con los m² de ocupación efectiva.

	EUROS/M ² /AÑO
- Calles de 1ª categoría	47,20
- Calles de 2ª categoría	31,80
- Calles de 3ª categoría	28,20
- Calles de 4ª categoría	9,80

Las cuotas se entenderán devengadas por anualidades o fracción nunca inferior a dos meses, ingresándose en la Tesorería Municipal por bimestres anticipados.

Cuando se conceda una prórroga del período de la concesión, la cuota se aplicará con un recargo del 100%.

b) Puestos Temporales de carácter desmontable:

Los que se autoricen para la venta al público de artículos por temporadas cuando su instalación debe ser retirada a diario estarán sujetos a las siguientes tarifas:

Según zonas y días:

	EUROS/M ² /DÍA
- Calles de 1ª categoría	0,40
- Calles de 2ª categoría	0,20
- Calles de 3ª categoría	0,10
- Calles de 4ª categoría	0,10

En cualquier caso, la cuota mínima a liquidar por esta Tasa será de 12 euros.

b) MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS

a) Tarifa anual por metro cuadrado de ocupación con mesas y sillas y otros elementos en terrazas:

	EUROS/M ² /AÑO
- Calles de 1ª categoría	47,20
- Calles de 2ª categoría	31,80
- Calles de 3ª categoría	28,20
- Calles de 4ª categoría	9,80

A los efectos de estos precios se clasifica el aprovechamiento en:

- Anual: El autorizado para el año natural.

- De temporada: 1 de abril a 30 de septiembre, prorrateándose la cuota por el periodo correspondiente al 50% de la cuota.

Cuando se instalen toldos, sombrillas o cualquier otro elemento que suponga un aprovechamiento del vuelo de la vía pública (aunque tuviese lugar dentro de superficie, delimitada para otras ocupaciones, e independientemente de la tarifa que por ellas correspondiere aplicar) se recargarán las cuantías que resulten de la aplicación de las tarifas previstas en el grupo primero en un 35 por 100.

La autorización de mesas y sillas cuando se trate de una instalación de un puesto de carácter desmontable determinará el cobro de un precio por metro cuadrado de instalación del 50% de la tarifa correspondiente.

b) Ocupación de la vía pública, calzadas, aceras con sillas o tribunas en los lugares y durante los días de Semana Santa y otros desfiles previamente señalados por este Excmo. Ayuntamiento.

De conformidad con el artículo 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el importe de la tasa se fija en el valor económico de la proposición en la que recaiga.

c) CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

La cuota tributaria de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

Para la liquidación del presente tributo se aplicaran las 4 categorías de vías publicas existentes, con las presiones señaladas en el artículo anterior y su clasificación en el Anexo correspondiente.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento este situado en la confluencia de dos o mas vías publicas clasificadas en distintas categoría, se aplicara la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

A los efectos de lo prevenido en el apartado anterior, se tendrá en cuenta que las vías publicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de ultima categoría y quedaran incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

	EUROS/M ² /AÑO
- Calles de 1 ^a categoría	171,00
- Calles de 2 ^a categoría	100,10
- Calles de 3 ^a categoría	49,90
- Calles de 4 ^a categoría	41,20

d) DEPÓSITOS Y APARATOS DISTRIBUIDORES DE COMBUSTIBLE Y DE CUALQUIER ARTÍCULO O MERCANCÍA

Por cada metro cuadrado de vía pública ocupado por la prestación de la actividad de depósitos y aparatos automáticos para suministro de gasolina, instalado en la vía pública o en el interior de los edificios, siempre a través de mangueras o cualquier otro medio que surta a los vehículos parados en la vía pública.

	EUROS/M ² /AÑO
- Calles de 1 ^a categoría	27,00
- Calles de 2 ^a categoría	23,60
- Calles de 3 ^a categoría	21,10
- Calles de 4 ^a categoría	18,10

e) PUESTOS Y BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, JUEGOS INFANTILES, APARATOS PARA LA VENTA AUTOMÁTICA, FOTOMATONES

a) Aprovechamiento especial de espacios públicos con mercadillos, autorización anual:

	EUROS/MES
Lugar de Celebración:	
C/ Ribera de San Javier	27,50
Cabo de Palos	27,50
Urb. Mediterráneo	27,50
Los Dolores	17,60
El Bohío	17,60

El Algar	17,60
Barrio Peral	17,60
La Aljorra	16,50
Los Belones	16,50
La Palma	16,50
Pozo Estrecho	16,50
Llano del Beal	16,50

La Tasa se girará sobre cada una de las actividades comerciales autorizadas, correspondientes a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Temporada de Verano, 15 de junio a 15 de septiembre:

EUROS/TEMPORADA

Lugar de Celebración:	
Islas Menores	82,70
Los Urrutias	82,70
Los Nietos	82,70
La Azohía	82,70
Isla Plana	82,70

La Tasa se girará sobre cada una de las actividades comerciales autorizadas, correspondientes a los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Ocupación de terrenos de dominio público con circos, espectáculos y atracciones o recreo, instalaciones feriales, juegos infantiles, aparatos para la venta automática y fotomatones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

La tasa se abonará por cada aprovechamiento autorizado según la siguiente tabla:

	Categoría de la vía pública			
	1^a	2^a	3^a	4^a
Cuota en €/m2/día (Para autorizaciones de menos de 1 mes)	0,40	0,20	0,10	0,10
Cuota en €/m2/mes o fracción (Para autorizaciones iguales o superiores a 1 mes)	4,20	2,70	2,40	0,80

En cualquier caso, la cuota mínima a liquidar por esta Tasa será de 12 euros.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 6º.-

1. **Con carácter general** la tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente, y para las autorizaciones de uso que tengan carácter permanente, el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en los que habrá que estar a lo específicamente determinado para cada uno de los supuestos de ocupación de que se trate.

2. **Quioscos y otros puestos permanentes o temporales:** Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de **bimestres naturales** que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o de la declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por **bimestres naturales** incluido aquel en el que se produzca el cese.

3. **Mesas y sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos / Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía:** Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de **trimestres naturales** que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o de la declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por **trimestres naturales** incluido aquel en el que se produzca el cese.

4. **Puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, instalaciones feriales, juegos infantiles, aparatos para la venta automática, fotomatones, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:** Se devengará cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización.

En las autorizaciones con carácter anual la cuota se calculará proporcionalmente al número de **trimestres naturales** que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad. En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o de la declaración de caducidad que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por **trimestres naturales** incluido aquel en el que se produzca el cese.

5. **Cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública:** El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por **trimestres naturales**, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

DECLARACIÓN E INGRESO – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7º.-

1. **Quioscos y otros puestos temporales o permanentes:** Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, y por periodos bimestrales y se ingresarán por bimestres anticipados

para los casos de las instalaciones permanentes. Cuando se trate de instalaciones temporales el ingreso se efectuará en el momento de la autorización, quedando ésta condicionada a la efectividad del pago.

2. Mesas y sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos:

a) **Mesas y sillas:** Para el cálculo de la tarifa correspondiente se tomará como base del precio los metros cuadrados de ocupación total de la instalación en la vía pública. La obligación del pago nace desde el momento en que el aprovechamiento sea autorizado por la Unidad Administrativa competente .

La obligación del pago, en el caso de instalaciones no autorizadas previamente, nace del hecho del aprovechamiento efectivamente realizado, sin que su cobro suponga el otorgamiento de la autorización administrativa, por lo que el titular podrá ser requerido para retirar lo instalado o lo retirará el Ayuntamiento a su costa sin indemnización alguna.

A tal efecto, se considera vía pública toda calle o espacio público, abierto y de libre tránsito.

b) **Semana Santa y otros desfiles:** Obligación de pago: nace al otorgarse la licencia y no procederá la devolución de la cuota ingresada si el desfile no llega a realizarse por causa de lluvia u otra de fuerza mayor.

Las personas interesadas en la obtención del aprovechamiento objeto de esta tasa, presentarán ante este Excmo. Ayuntamiento solicitud a la que se acompañará croquis detallado del lugar, metros a ocupar y distribución de las sillas, tribunas y demás elementos a instalar.

Por los Servicios Técnicos Municipales y atendiendo los informes de la Jefatura de Tráfico Municipal, se determinará el momento de colocación de las sillas en los lugares en que así lo exija la necesidad de dar fluidez al tráfico rodado. Igualmente por los mismos servicios técnicos se establecerán las condiciones mínimas de seguridad que habrán de reunir las tribunas para poder ser utilizadas.

En los supuestos de establecimientos mercantiles y de hoteles, restaurantes, bares y cafés, en los que sus titulares no ejerzan el derecho preferente a la ocupación de la vía pública que da a sus fachadas, no se podrán colocar las sillas frente a las puertas de sus establecimientos abiertos al público, por parte de los arrendatarios del aprovechamiento hasta llegado el momento de despeje, por el inminente paso del desfile, a fin de no entorpecer el libre acceso a dichos establecimientos.

3. **Cajeros automáticos en las fachadas de los inmuebles:** Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

Una vez concedida la licencia o que se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquella, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin los sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Para el primer ejercicio se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. Su pago se realizará por ingreso en la correspondiente entidad colaboradora y se efectuará en el momento de presentar la solicitud de la prestación del servicio o en el momento en que sea requerido el sujeto pasivo para la regularización de su situación tributaria.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

4. Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y de cualquier artículo o mercancía: Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca.

5. Puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, instalaciones feriales, juegos infantiles, aparatos para la venta automática, fotomatones, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico:

a) **Mercadillos:** El padrón de la Tasa que se forme con las adjudicaciones otorgadas por el Negociado de Mercados, se expondrá al público por quince días, para los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciara en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

La tasa se liquidará trimestralmente, de acuerdo con el padrón, dentro de los 15 primeros días del mes en que se inicie el cómputo del periodo.

El importe de la tasa correspondiente a los mercadillos de temporada de verano se liquidará cuando se conceda la licencia de instalación.

b) **Resto de hechos imponibles recogidos en este punto:** El importe de la tasa correspondiente a otros hechos imponibles del tributo regulados en esta Ordenanza se liquidará en el momento de concederse la autorización.

Los puestos y barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e instalaciones feriales, se liquidarán en función de la autorización previa concedida por el Departamento correspondiente. La renuncia a dicha autorización, debidamente notificada y aceptada, dará lugar a la rectificación de la Tasa.

En los casos de que por el Ayuntamiento se compruebe que no se haya concedido la autorización y se realice la ocupación, se procederá por el Servicio de Inspección de Tributos a la liquidación de la Tasa correspondiente.

La continuidad de las autorizaciones anteriores queda condicionada a la efectividad de los ingresos correspondientes.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las deudas no satisfechas por estas tasas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, y a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.



2. TASAS POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL POR ELEMENTOS, VALLAS, ANDAMIOS, MAQUINARIA Y MATERIALES DE CONTRUCCIÓN

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, previsto en la letra g) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

A los efectos de esta Ordenanza se entiende que quien se beneficia del dominio público por su ocupación con las instalaciones reguladas en ella, en los supuestos de realización de obras amparadas en una licencia urbanística o autorización municipal, es el titular de la misma.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será la siguiente:

1) **Vallas:** Por cada metro cuadrado o fracción, ocupado con apeo de fachada o valla de cualquier tipo cualquiera que sea el destino de las mismas:

	EUROS/M ² /MES
- Calles de 1ª categoría	14,40
- Calles de 2ª categoría	8,40

- Calles de 3ª categoría	4,20
- Calles de 4ª categoría	3,40

- 2) **Mercancías y materiales de construcción; Contenedores(*); Andamios(**); Asnillas (***) Zanjas, Catas y Grúas:** Por cada metro cuadrado o fracción ocupado, la cantidad a liquidar y exigir por esta tasa será de:

	EUROS/M ² /DÍA
- Calles de 1ª categoría	0,40
- Calles de 2ª categoría	0,20
- Calles de 3ª categoría	0,10
- Calles de 4ª categoría	0,10

(*) **Contenedores:** A los efectos de esta Ordenanza se designa con el nombre de contenedores a los recipientes metálicos normalizados, especialmente diseñados para su carga y descarga mecánica sobre vehículos de transportes especiales, destinados al depósito de materiales o recogida de tierras o escombros procedentes de obras de construcción o demolición de obras públicas o edificios.

(**) **Andamios:** La cantidad a liquidar se calculará por cada metro lineal de ocupación, cualquiera que sea su saliente y apoyo en el suelo, túneles de protección incluidos.

(***) **Asnillas:** En realización de obras y reparaciones de fachadas se considerarán como andamios con apoyo en el suelo, túneles de protección incluidos.

(****) **Zanjas, Catas:** Se considerara la superficie ocupada por metro cuadrado.

El importe de la tasa a pagar por los apartados 1 y 2 de este artículo no podrá, en ningún caso, resultar inferior a los 12 euros diarios en las calles de 1ª categoría, 10 euros diarios en las calles de 2ª categoría y de 6 euros diarios en las calles de 3ª y 4ª categoría.

La reserva de espacio, el acceso a calle peatonal y las mudanzas son independientes y se gravarán separadamente de cualquier otra ocupación que se lleve a cabo en la zona reservada (contenedores, andamios, asnillas, gruas, etc.). La tarifa a abonar en los casos de reservas de espacio será de 0,50 euros por cada metro lineal de reserva y por día.

- 3) **Cortes de calle para realización de obras o instalaciones, a instancias de particulares, incluidas las ocupaciones parciales de carril:** Se establece una cuota por hora o fracción de ocupación de.

Categoría de calle	CUOTA
Calles de 1ª categoría	12,20
Calles de 2ª categoría	7,10
Calles de 3ª categoría	4,10
Calles de 4ª categoría	2,40

DEVENGO

Artículo 6º.-

1. Esta tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción.

2.- En el caso de que las vallas sean fijas y correspondan a cerramientos para la construcción de edificios, realizadas conforme a la norma de seguridad 3.4.1.1 del Plan General Municipal de Ordenación Urbana, no tributarán por esta Tasa durante los doce meses siguientes desde la fecha del Acta de Replanteo de la obra que haya obtenido licencia urbanística o en su defecto desde el día siguiente a la fecha de notificación de la concesión

de la licencia, si el presupuesto de ejecución material de tal obra es inferior a 1.200.000 euros o durante los dieciocho meses siguientes si el presupuesto es igual o superior a 1.200.000 euros.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, teniendo el carácter de ingreso a cuenta y previo a la autorización de la ocupación solicitada, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado al efecto por este Ayuntamiento.

2. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

Durante la obra, si se modifica la ocupación, deberá notificarse mediante instancia y croquis de la ocupación.

3. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del mes siguiente al periodo autorizado, si el periodo de liquidación fuera por meses. En caso de que la tarifa se fije por días, a partir del siguiente a su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos, aprobada por este Ayuntamiento.

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS / DOMINIO PÚBLICO, ENTRADA Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN CALLES PEATONALES Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Entradas de vehículos a través de las aceras / dominio público y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior, teniendo la condición de sustitutos del contribuyente los sujetos pasivos que establece el artículo 23.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

RESPONSABLES**Artículo 3º.-**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES**Artículo 4º.-**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5º.-**

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

A) TARIFAS POR LA RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA**EUROS**

A. Concesión de aparcamiento prohibido a terceros a favor del solicitante o concesionario,

A.1. Reserva de la vía pública

Por cada metro lineal o fracción / día 0,50

(La tarifa mínima a satisfacer por este concepto será de 12 euros)

A.2. Por cada camión de mudanzas al día o por descarga 25,90

A.3.- Reserva de la vía pública, anual (mínimo 3 metros lineales)

(clínicas rehabilitación, comercios.....)

EUROS/AÑO

- Calles de 1ª categoría	425,10
- Calles de 2ª categoría	286,50
- Calles de 3ª categoría	254,40
- Calles de 4ª categoría	88,50

La reserva de espacio implica la mera limitación de aparcamiento y/u ocupación por otros interesados. Cuando esta reserva implique la realización de Mudanza, deberá abonarse la tarifa establecida por este concepto.

B) TARIFA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS / DOMINIO PÚBLICO**(PASADERAS):****1º Aparcamientos-Comunidades:**

1.a) Por cada pasadera con autorización para aparcamiento de 2 a 5 vehículos	226,70
1.b) Por cada plaza de aparcamiento más	6,80
1.c) Por cada metro lineal o fracción más	75,50



2º Pasaderas en establecimientos, industrias comerciales, naves industriales o gasolineras:	
2.a) Por la concesión de la pasadera	283,50
2.b) Por cada metro lineal o fracción más	94,50
3º Pasaderas en garajes privados:	
3.a) Garajes privados	
3.a.1) Por cada pasadera o garaje privado hasta 5 vehículos	340,10
3.a.2) Por cada plaza de aparcamiento más	6,80
3.a.3) Por cada metro lineal o fracción más	113,40
3.b) Garajes Individuales	
3.b.1) En garajes individuales (edificios o locales que dispongan de garaje o aparcamiento con una capacidad de una plaza de vehículo automóvil)	113,40
3.b.2) Por cada metro lineal o fracción más	37,80
4º Pasaderas en viviendas unifamiliares:	
4.a) Por cada pasadera en viviendas unifamiliares con capacidad máxima para dos vehículos	113,40
4.b) Por cada metro lineal o fracción más	37,80
5º Pasadera de uso temporal:	
5.a) Por menos de 6 meses	113,40
5.b) Por cada 3 meses más	56,70
6º Placa de prohibición homologada	15,20

A los efectos de liquidar la Tasa de este apartado B, se entenderá la longitud mínima de la pasadera en 3 metros. Los excesos sobre esta longitud se tarificarán por metros o fracción en cuantía equivalente a dividir por 3 el importe de la tasa.

Se exceptúan:

Las paradas obligatorias para vehículos de servicio público y auto-taxis, que son objeto de Ordenanza especial en este Ayuntamiento.

En los barrios y pedanías que, a continuación se detalla, las tarifas se reducirán en un 50% de su importe: Albuñón; Algar; Aljorra; Alumbres; Barriada San José Obrero; Barriada Virgen de la Caridad, Beal, Campo Nubla; Canteras; El Hondón, El Plan, Escombreras; Lentiscar; La Aparecida, La Magdalena; Lo Campano; Los Mateos; Los Médicos; Miranda; La Palma; Perín; Pozo Estrecho; Los Puertos; Rincón de San Ginés, San Antonio Abad, San Félix, Santa Ana; Santa Lucía; Villalba; todos los Polígonos Industriales, Cabo de Palos y la Manga.

No están sujetas a la tasa las pasaderas sitas en el Polígono Industrial Cabezo Beaza, Los Camachos y El Polígono Industrial de La Palma. Aunque si estarán obligadas al pago de la preceptiva placa de prohibición.

No se producirá la baja en el padrón del tributo respecto a aquellas viviendas unifamiliares, edificios, naves o locales comerciales, que tengan adscrita una o varias plazas de aparcamiento.

C) TARIFA POR PARADA DE VEHÍCULOS

1º De Transportes Urbanos de Mercancías

Por cada licencia anual:

I. Camiones con capacidad de carga útil de más de 8.000 kg	72,50
II. Camiones con capacidad de carga útil de 5.001 a 8.000 kg	60,00
III. Camiones con capacidad de carga útil de 3.001 a 5.000 kg	54,30
IV. Camiones con capacidad de carga útil de 1.501 a 3.000 kg	36,10



V. Camiones con capacidad de carga útil de 501 a 1.500 kg	26,60
2º De Transportes de Viajeros	
I. Autobuses, por cada licencia municipal	75,90
II. Auto-Taxis, por cada licencia municipal	26,60
III. Motocarros, por cada licencia municipal	2,10

D) TARIFA POR ENTRADA Y CIRCULACIÓN ESPECIAL DE VEHÍCULOS EN CALLE PEATONAL

- Por vehículo y día	46,30 Euros
----------------------------	-------------

Cuando el acceso a la calle peatonal se efectúe para la realización de mudanzas, o cualquier otra actividad gravada por la presente Ordenanza Fiscal, se devengarán la totalidad de las tasas que correspondan.

DEVENGO**Artículo 6º.-**

1.- La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2- El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

3.- En el caso de la Tasa por entrada y circulación de vehículos en calle peatonales, reservas de espacio y mudanzas, la tasa se devengará cuando se conceda la autorización administrativa para el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa, no tramitándose ninguna solicitud en la que no se acredite previamente el pago de la tasa.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se realice dicha utilización sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o declaración de caducidad, que impliquen cese de la ocupación, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

DECLARACIÓN E INGRESO**Artículo 7º.-**

A petición de particulares o entidades, y siempre que lo autorice la Corporación, se podrá conceder reserva de terrenos frente a los accesos de grandes comercios, industrias y obras, al objeto de que los vehículos propiedad de los mismos puedan permanecer en ellos.

Solicitada y concedida una reserva de terrenos, el pago de la tasa será obligatorio, aunque dichos terrenos no sean ocupados en algún momento o día por el vehículo o vehículos propiedad de la empresa o particular que hubiese solicitado la reserva.

En el caso de que una reserva de terrenos se solicitase exclusivamente para ser utilizados los mismos durante cuatro horas diarias, la exacción quedará reducida al 50 por ciento, y si quedase limitada a dos horas diarias, la tasa se reducirá al 30 por ciento. Pero, de todas formas, se entenderá que las horas son consecutivas, pues en otro caso no se tendrá en cuenta esta reducción.

La obligación de contribuir por la presente tasa nace desde el momento del comienzo del aprovechamiento, exista o no autorización para ello, debiendo los sujetos beneficiarios solicitar la correspondiente licencia y darse de alta

en el padrón una vez que sea concedida la licencia, efectuando el ingreso que corresponda para obtener el número de licencia municipal que constará en la placa normalizada al efecto.

Las bajas que se soliciten surtirán efecto en el período siguiente a su solicitud y conllevará la retirada del disco de reserva de aparcamiento.

Cuando se conceda al peticionario cédula de habitabilidad de la vivienda que disponga de garaje o licencia de primera ocupación de edificios, naves, o locales comerciales que se beneficien de la pasadera o de la reserva de espacio se practicará la liquidación correspondiente al interesado con incorporación inmediata al Padrón.

Practicada la liquidación correspondiente al alta, el tributo se exaccionará con carácter periódico mediante la aprobación del correspondiente Padrón y se pondrá al cobro para ingreso en período voluntario en el plazo que para cada año se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales aprobada por este Ayuntamiento.

4.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA EN FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2. El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas. No están incluidas en el hecho imponible los suministros de telefonía móvil mediante antenas, instalaciones o redes que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales proporcionados por empresas no titulares de éstas.

3. En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación, que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

2. A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, salvo en los supuestos de que el suministro realizado sea telefonía móvil, en cuyo caso sólo tendrán esta consideración los titulares de las redes.

3. También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, General de Telecomunicaciones.

4. Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

a) Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

b) Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas a la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

3. Las obligaciones tributarias pendientes de las fundaciones, o entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en caso de disolución de las mismas, se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones, o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

4. Las sanciones que procedan por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las cuales se refieren los apartados anteriores del presente artículo se exigirán a los sucesores de aquéllas, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

5. Responderán solidariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad se extiende a la sanción.

b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones.

c) Los que sucedan por cualquier concepto en la titularidad de explotaciones económicas, por las obligaciones tributarias contraídas por el anterior titular y derivadas de su ejercicio.

Se exceptúan de responsabilidad las adquisiciones efectuadas en un procedimiento concursal.

6. Responderán subsidiariamente de la deuda tributaria las personas o entidades siguientes:

a) Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que no hubieran realizado los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias hasta los límites siguientes:

- Cuando se han cometido infracciones tributarias responderán de la deuda tributaria pendiente y de las sanciones.
- En supuestos de cese de las actividades, por las obligaciones tributarias devengadas, que se encuentren pendientes en la fecha de cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran tomado medidas causantes de la falta de pago.

b) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad.

7. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5 - Otros servicios diferentes de la telefonía móvil – Base imponible y cuota tributaria

1. Cuando el sujeto pasivo sea titular de la red que ocupa el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas, mediante la cual se produce el disfrute del aprovechamiento especial del dominio público local, la base imponible está constituida por la cifra de ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. Cuando para el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo haya utilizado redes ajenas, la base imponible de la tasa está constituida por la cifra de ingresos brutos obtenidos anualmente en el término municipal minorada en las cantidades que deba abonar al titular de la red, por el uso de la misma.

3. A los efectos de los apartados anteriores, tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en este término municipal, en desarrollo de la actividad ordinaria; sólo se excluirán los ingresos originados por hechos o actividades extraordinarias.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

a) Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa que corresponden a consumos de los abonados efectuados en el Municipio.

b) Servicios prestados a los consumidores necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces en la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

c) Alquileres, cánones, o derechos de interconexión percibidos de otras empresas suministradoras de servicios que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

d) Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, u otros medios utilizados en la prestación del suministro o servicio.

e) Otros ingresos que se facturen por los servicios resultantes de la actividad propia de las empresas suministradoras.

4. No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que gravan los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad que es sujeto pasivo de la tasa.

5. No tienen la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación los conceptos siguientes:

a) Las subvenciones de explotación o de capital que las empresas puedan recibir.

b) Las indemnizaciones exigidas por daños y perjuicios, a menos que sean compensación o contraprestación por cantidades no cobradas que se han de incluir en los ingresos brutos definidos en el apartado 3.

- c) Los ingresos financieros, como intereses, dividendos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.
- d) Los trabajos realizados por la empresa para su inmovilizado.
- e) Las cantidades procedentes de enajenaciones de bienes y derechos que forman parte de su patrimonio.

6. Las tasas reguladas en esta Ordenanza exigibles a las empresas o entidades señaladas en el artículo 3 de esta Ordenanza, son compatibles con otras tasas establecidas, o que pueda establecer el Ayuntamiento, por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas sean sujetos pasivos.

- 7. La cuantía de la tasa se determina aplicando el 1,5 por 100 a la base imponible definida en este artículo.

Artículo 6º. Periodo impositivo y devengo de la tasa

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

- 2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 7º. Régimen de declaración e ingreso – Otros servicios

1. Respecto a los servicios de suministro regulados en el artículo 6º de esta Ordenanza, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro, que tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al que se refiera. El cese en la prestación de cualquier suministro o servicio de interés general, comporta la obligación de hacer constar esta circunstancia en la autoliquidación del trimestre correspondiente así como la fecha de finalización.

2. Se podrá presentar la declaración final el último día del mes siguiente o el inmediato hábil posterior a cada trimestre natural. Se presentará al Ayuntamiento una autoliquidación para cada tipo de suministro efectuado en el término municipal, especificando el volumen de ingresos percibidos por cada uno de los grupos integrantes de la base imponible, según detalle del artículo 6.3 de esta Ordenanza. La especificación referida al concepto previsto en la letra c) del mencionado artículo, incluirá la identificación de la empresa o empresas suministradoras de servicios a las que se haya facturado cantidades en concepto de peaje.

La cuantía total de ingresos declarados por los suministros a que se refiere el apartado a) del mencionado artículo 6.3 no podrá ser inferior a la suma de los consumos registrados en contadores, u otros instrumentos de medida, instalados en este Municipio.

3. Las empresas que utilicen redes ajenas deberán acreditar la cantidad satisfecha a los titulares de las redes con el fin de justificar la minoración de ingresos a que se refiere el artículo 6.2 de la presente Ordenanza. Esta acreditación se acompañará de la identificación de la empresa o entidad propietaria de la red utilizada.

4. Se expedirá un documento de ingreso para el interesado, que le permitirá satisfacer la cuota en los lugares y plazos de pago que se indiquen.

Por razones de coste y eficacia, cuando de la declaración trimestral de los ingresos brutos se derive una liquidación de cuota inferior a 6 euros, se acumulará a la siguiente.

5. La presentación de las autoliquidaciones después del plazo fijado en el punto 2 de este artículo comportará la exigencia de los recargos de extemporaneidad, según lo que prevé el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

6. La empresa "Telefónica de España, S.A.U.", a la cual cedió Telefónica, S.A. los diferentes títulos habilitantes relativos a servicios de telecomunicaciones básicas en España, no deberá satisfacer la tasa porque su importe queda englobado en la compensación del 1,9 % de sus ingresos brutos que satisface a este Ayuntamiento.

Las restantes empresas del "Grupo Telefónica", están sujetas al pago de la tasa regulada en esta ordenanza.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

1. La falta de ingreso de la deuda tributaria que resulta de la autoliquidación correcta de la tasa dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza, constituye infracción tributaria tipificada en el artículo 191 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

2. El resto de infracciones tributarias que se puedan cometer en los procedimientos de gestión, inspección y recaudación de esta tasa se tipificarán y sancionarán de acuerdo con lo que se prevé en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarias, aprobado por Real Decreto 1065/2007 y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de los Ingresos de Derecho Público Municipales.

3. La falta de presentación de forma completa y correcta de las declaraciones y documentos necesarios para que se pueda practicar la liquidación de esta tasa constituye una infracción tributaria tipificada en el artículo 192 de la Ley General Tributaria, que se calificará y sancionará según dispone el mencionado artículo.

Disposición adicional 1ª. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellas en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR TENDIDOS, TUBERÍAS Y GALERÍAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGÍA ELÉCTRICA, TELECOMUNICACIONES, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO INCLUIDOS LOS POSTES PARA LÍNEAS, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN O DE REGISTRO, TRANSFORMADORES, RIELES, BÁSCULAS, Y OTROS ANÁLOGOS QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE VÍAS PÚBLICAS U OTROS TERRENOS DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL O VUELEN SOBRE LOS MISMOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables,



palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos, previsto en la letra k) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

a) La base para la fijación de este precio estará determinada, según tarifas, por la índole de la instalación subterránea y por sus dimensiones.

b) Tarifas:

EUROS/AÑO

- Por cada metro lineal de cable u otros conductores del fluido eléctrico y tuberías cualquiera que sea su clase o destino situados en el subsuelo de la vía pública o del terreno del común al año...	0,03
- Por cada estación de transformación o calderas que se establezca en el <u>suelo</u> de la vía pública o terrenos del común, <u>hasta 2 metros</u> cuadrados de ocupación al año.....	73,90
- Por cada <u>estación de transformación o calderas</u> que se establezca en el <u>subsuelo</u> de la vía pública o terrenos del común, <u>hasta 2 metros</u> cuadrados de ocupación al año.....	36,90

- Por cada caja de distribución o tapas de registro de cualquier tipo de instalaciones, en dimensiones de hasta 1 metros cuadrados , al año	5,50
- Por ocupación del <u>suelo</u> de la vía pública o terrenos del común con <u>tanques o depósitos</u> de combustible y otras instalaciones análogas, <u>hasta 5 metros cúbicos</u> , al año	239,90
Por ocupación del <u>subsuelo</u> de la vía pública o terrenos del común con <u>tanques o depósitos</u> de combustible y otras instalaciones análogas <u>hasta 5 metros cúbicos</u> al año	18,70

Se tomará como base de percepción de estos derechos o tasas, la índole de la instalación de que se trate y las dimensiones de la misma.

TARIFAS

EUROS/AÑO

A) Cables:	
- Por cada metro de línea eléctrica, al año	0,50
B) Postes, antenas, cajas de distribución palomillas y cajas de amarres:	12,50
- Por cada poste de hierro colocado en la vía pública o del terreno del común para sostenimiento de los conductores de energía eléctrica al año	3,50
- Por cada antena o voladizo sobre la vía pública o del terreno del común, instalada en tejados y azoteas de las casas para estaciones radiotelefónicas y radiotelegráficas, al año	0,90
- Palomillas, cajas de amarre, distribución o registro, por cada una de las que se instalen	0,50

DEVENGO

Artículo 6º.-

1. - La tasa se devengará por primera vez cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2. - El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Cuando se conceda la autorización para el inicio de la utilización privativa o del aprovechamiento especial, o cuando efectivamente se instale si procedió sin la oportuna autorización, la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que falten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la actividad.

En los supuestos de renuncia a la utilización privativa o al aprovechamiento especial, y a partir de la fecha de efectos de ésta, o declaración de caducidad, que impliquen cese de la actividad, las cuotas serán prorrateables por semestres naturales incluido aquel en el que se produzca el cese.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

Practicada la liquidación correspondiente al alta, las cuotas se exaccionarán anualmente mediante la publicación del correspondiente Padrón, en los términos del artículo 102.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria. El ingreso se efectuará en la Tesorería Municipal.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales., aprobada por este Ayuntamiento.

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS DEL MUNICIPIO DENTRO DE LAS ZONAS QUE A TAL EFECTO SE DETERMINEN Y CON LAS LIMITACIONES QUE PUDIERAN ESTABLECERSE

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local: Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse, previsto en la letra u) del apartado 3 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

No estarán sujetas a la siguiente tasa las ocupaciones o reservas de estacionamiento que resulten sujetos y no exentos por el hecho imponible de cualquier otra tasa por ocupación o aprovechamiento especial del dominio público local establecida en el Excmo. Ayuntamiento de Cartagena.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Estarán obligados al pago de la tasa

I.- Por el estacionamiento de vehículos:

- a) Los conductores de los mismos.
- b) Como responsable solidario, el propietario de éste. A estos efectos se entenderá como propietario quien figure como titular del mismo en el Registro que regula el Código de Circulación.

II.- Por la ocupación o reserva de estacionamientos:

- a) Quien realice la ocupación o reserva de estacionamiento.
- b) Como responsables solidario quien o quienes efectúen realmente la ocupación o se beneficie de la reserva de espacio.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.



2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

	EUROS
A) Precio del horario ordinario:	
- 15 minutos	0,20
- Media hora	0,40
- Primera hora	0,80
- Segunda hora	1,60
- Tercera hora.....	2,50

	EUROS
B) Precio del horario laboral:	
- Mañana o tarde	1,80
- Todo el día	2,40
C) Precio horario Residente:	
- Al año	25,00

RESIDENTES: Se entiende por residente a los efectos de esta regulación toda persona que figure empadronada en las calles afectadas por el estacionamiento limitado que tengan el vehículo de su propiedad figurando en su permiso de circulación con domicilio dentro de las calles o zonas que figuran detalladas en la Ordenanza de regulación del Servicio.

DEVENGO

Artículo 6º.-

Nace la obligación de pago de la tasa:

- En el momento de estacionar el vehículo en los lugares de la vía pública, señalados como zona de estacionamiento limitado durante los días y horarios que se señalan.

b) En el momento de la ocupación o reserva de dicho estacionamiento para cualquier fin.

GESTIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 7º.-

El estacionamiento limitado se establece en la zona delimitada en días laborables y con arreglo al siguiente horario:

- De lunes a viernes, ambos inclusive, desde las 9 horas hasta las 14 horas, y desde las 17 horas hasta las 20,30 horas.

- Sábados, desde las 9 horas hasta las 14 horas.

La Alcaldía podrá modificar los horarios cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Estarán exentos del pago de la tasa:

PRIMERO.- Vehículos destinados a la asistencia sanitaria y ambulancias cuando estén prestando servicios propios de su cometido.

SEGUNDO.- Los vehículos propiedad de minusválidos utilizados por su titular, que estén exentos del impuesto de circulación, siempre que coloquen en lugar visible del parabrisas delantero la tarjeta que acredite la condición de minusválido.

Independientemente de lo anterior, la ocupación o reserva de espacio podrá hacerse por el tiempo autorizado en la correspondiente licencia.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, en los sectores dedicados al efecto, en las zonas A, B, C y D, podrán estacionar los residentes, previo abono de 25,00 euros anuales, a cuyo efecto, la tarjeta como tales residentes deberá ser adquirida y colocada en lugar visible en el interior y contra el parabrisas delantero del vehículo aparcado.

Igualmente en el Sector III se podrá estacionar durante los tiempos fijados en la tasa, previo pago de la misma.

El pago de la tasa se realizará mediante autoliquidación por el obligado al pago, al proveerse del correspondiente ticket en los aparatos dispuestos al efecto, bien mediante su pago en metálico o a través de la adquisición previa de tarjetas magnéticas.

El ticket deberá ser colocado en lugar visible en el interior del vehículo en la zona delantera del mismo.

Se colocará la tarjeta que acredite la condición de Residente en los casos en que se abone la tasa correspondiente.

Queda prohibido:

PRIMERO.- Estacionar el vehículo en las zonas de estacionamiento limitado por más tiempo del establecido en la Ordenanza reguladora del Servicio.

SEGUNDO.- Estacionar sin el correspondiente ticket de estacionamiento o no colocarlo en el lugar indicado en la correspondiente Ordenanza reguladora del Servicio.

TERCERO.- Sobrepassar el tiempo indicado como fin de estacionamiento en el ticket.

CUARTO.- Utilizar tickets manipulados.

QUINTO.- Reservar espacio u ocupar los estacionamientos sin autoliquidarse la tasa que corresponda

El estacionamiento prohibido será sancionado de conformidad con las normas del Código de la Circulación.

El pago de la multa no exime del pago de la tasa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestion, Recaudación e Inspeccion de Tributos Municipales, aprobada por este Ayuntamiento.

B) TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIO PUBLICO O REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS EN REGIMEN DE DERECHO PUBLICO DE COMPETENCIA LOCAL

1.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que origina el devengo de esta Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto, de tal coste previsible de esta actividad administrativa, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que se señala a continuación:



La tarifa a aplicar es la siguiente:

	EUROS
1.- Concesión de licencia para el uso de armas	63,50
2.- Certificados de documentos emitidos por este Ayuntamiento	15,60
3.- Solicitud de informes a la Policía Local por accidentes de tráfico	262,60
4.- Otros informes emitidos por la Administración a instancia del interesado	65,60
5.- Cualquier copia a instancia de los interesados	0,50
<p>El pago se realizará con carácter previo a la realización de las copias mediante autoliquidación, acreditando en la carta de pago el número de folios.</p>	
6.- Bastanteos de poderes	23,90
<p>El bastanteo se llevará a cabo exclusivamente sobre la primera copia de la escritura de poder y/o representación otorgada por el poderdante y/o representado.</p>	
7.- Tramitación expedientes de ocupación de la vía pública con mesas y sillas	86,50
8.- Tramitación expedientes por ocupación dominio público en playas	86,50
9.- Tramitación de certificados de convivencia	54,20
10.- Copia de planos expedidos por el Servicio de Estadística y Población	7,30
11.- Solicitud de certificaciones relativas al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (Plusvalía)	18,70
12.- Autorizaciones administrativas no contempladas en otros epígrafes y tarifas	86,50
13.- Tramitación de expedientes de solicitud de concesión de autorización de venta ambulante en mercadillos semanales.....	30,19

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de presentación de copia de la liquidación abonada, al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en las Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.



2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, propietarios, usufructuarios, arrendatarios, o incluso habitacionistas o en situación de precario, de las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste en el servicio.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- La cuota tributaria se establecerá tomando como base la unidad del local, y poniendo en relación esta con la naturaleza y destino de los inmuebles y la categoría de la vía pública donde estén ubicados.

3.- Para la cuota tributaria se aplicará la siguiente Tarifa, por la categoría de las calles aprobadas para el Impuesto de Actividades Económicas.

	EUROS/MES
1. Domicilios particulares. Recogida diaria:	
Calles y pedanías de 1ª categoría	13,29
Calles y pedanías de 2ª categoría	10,56

Calles y pedanías de 3ª categoría	7,48
Calles y pedanías de 4ª categoría	5,88
2. Domicilios Particulares. Recogida alterna. (Reducción 40%)	
Calles y pedanías de 1ª categoría	8,01
Calles y pedanías de 2ª categoría	7,26
Calles y pedanías de 3ª categoría	5,14
Calles y pedanías de 4ª categoría	4,05
3. Comercios, Oficinas, Hospitales, etc.	
3.1. Hipermercados	3.417,13
3.2. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería	82,05
3.3. Comercio al por menor de productos alimenticios y floristería en pedanías	45,06
3.4. Comercio al por mayor y por menor no contemplados en otros epígrafes, hasta 100 m² ...	61,51
Por cada 100 m² más o fracción se incrementarán	1,47
3.5. Comercio al por mayor y por menor, no contemplados en otros epígrafes, en pedanías	34,19
3.6. Local en plazas de abasto y mercados	26,38
3.7. Galerías comerciales	2.050,26
3.8. Lonjas	683,46
3.9. Supermercados	
Hasta 150 m²	136,71
Por cada 50 m² más o fracción	20,48
3.10. Supermercados en pedanías	
Hasta 150 m²	44,99
Por cada 50 m² más o fracción	20,48
3.11. Almacenes	
Almacenes hasta 100 metros cuadrados	13,64
Cada 100 metros cuadrados más o fracción	1,14
3.12. Lavanderías, peluquerías, zapaterías, tiendas de aparatos fotográficos, locutorios, locales de internet y juegos en red, , estancos y similares	27,37
3.13. Grandes Camping	7.688,98
3.14. Camping de menos de 1.000 plazas	1.051,39
3.15. Hoteles, Apartahoteles, de 3 o más estrellas o llaves:	
Hasta 50 habitaciones	205,09
Cada 50 habitaciones más o fracción	27,37
3.16. Otros hoteles, pensiones, alojamientos turísticos, residencias o similares	
Hasta 50 habitaciones	95,69
Cada 50 habitaciones más o fracción	13,64
3.17. Locales de seguros e instituciones financieras, Bancos y similares	122,99
3.18. Centros, instituciones docentes, academias o similares	
Hasta 500 m²	40,87



De 500 a 1.000 m ²	68,40
Más de 1.000 m ²	122,99
3.19. Cocheras individuales	6,83
3.20. Garajes con capacidad hasta 5 vehículos	20,48
Por cada 5 vehículos más	0,65
3.21. Grandes Hospitales	2.750,53
3.22. Actividades Sanitarias	
Hasta 300 metros cuadrados	36,00
Cada 100 metros cuadrados más o fracción	12,00
3.23. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo balnearios y baños, spas	95,69
3.24. Cines, teatros, discotecas, salas de baile, disco pubs, juegos de bingo, jardines de recreo balnearios y baños, spas en pedanías	54,67
3.25. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida	
Hasta 100 m ²	95,69
Por cada 50 m ² más o fracción	6,83
3.26. Locales destinados a restaurantes, cafetería, bares donde se sirva comida, en pedanías	
Hasta 100 m ²	54,67
Por cada 50 m ² más o fracción	4,11
3.27. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida	
Hasta 100 m ²	68,40
Por cada 50 m ² más o fracción	4,11
3.28. Locales destinados a cafeterías, heladerías, ciber-cafes, tabernas y similares sin servicio de comida, en pedanías	
Hasta 100 m ²	45,06
Por cada 50 m ² más o fracción	4,11
3.29. Oficinas, gestorías, despachos y otros	20,48
3.30. Locales cerrados	13,64
4. Fábricas, talleres y empresas	
4.1. Hasta 100 m ²	68,40
Cada 100 m ² más o fracción.....	13,64
4.2. Con recogida selectiva.Hasta 100m ²	68,40
Cada 100 m ² más o fracción.....	2,72
(*) La cuota máxima a abonar por un contribuyente con recogida selectiva será: Cuota Fija x 2,5	
4.3.Pequeños talleres de menos de 100 m ²	34,19
4.4.Grandes fábricas de más de 10.000 m ² de superficie total	2.050,26
(*) En caso de recogida selectiva, la cuota máxima a abonar será del 50% de la establecida	

En las actividades de los apartados 3 y 4 realizadas en playas se aplicará una reducción del 35 %

NOTA COMÚN A LOS EPÍGRAFES 3 Y 4

En aquellos casos en los que se demuestre fehacientemente que la producción de residuos por el sujeto pasivo sea inferior o superior al módulo de epígrafe, se podrá, de oficio o a instancia de parte, modificar la situación del sujeto pasivo dentro de los epígrafes de la Ordenanza.

DEVENGO

Artículo 5.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán bimensualmente.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 6.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 7.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

3.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como:

Asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; conservación de los espacios y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del Servicio, y en su caso los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- No obstante lo anterior, gozarán exención los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

a) CEMENTERIO NUESTRA SRA. DE LOS REMEDIOS (SANTA LUCÍA)

CONCEPTOS	EUROS
1. DERECHOS FUNERARIOS A PERPETUIDAD:	
1.1. Nichos de pared, 1ª fila	507,37
1.2. Nichos de pared, 2ª y 3ª fila	601,33
1.3. Nichos de pared, 4ª fila	375,81
1.4. Nichos decorados mármol, 1ª fila	851,61
1.5. Nichos decorados mármol, 2ª y 3ª fila	1.064,51
1.6. Nichos decorados mármol, 4ª y 5ª fila	637,53
1.7. Fosa nicho de párvulos	552,34
1.8. Fosa nicho 1 cuerpo	1.840,99
1.9. Fosa nicho 2 cuerpos	2.186,90
1.10. Fosa nicho 3 cuerpos	2.724,65



1.11. Fosa nicho 4 cuerpos	3.240,16
1.12. Fosa nicho 5 cuerpos	3.682,10
1.13. Fosa nicho 6 cuerpos	3.984,43
1.14. Literas de 6 cuerpos	5.336,27
1.15. Literas de 8 cuerpos	6.259,46
1.16. Precio terreno para construir en Cementerio (3 de fondo x 1,4 de fachada)	1.613,16
1.17. Profundizar un cuerpo en fosa nicho	725,50
1.18. Columbarios de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª fila	433,43
1.19. Columbarios de 5ª y 6ª fila	392,85

2. DE ALQUILER:

2.1. Nichos de pared, 6 años, 1ª fila	169,07
2.2. Nichos de pared, 6 años, 2ª y 3ª fila	225,50
2.3. Nichos de pared, 6 años, 4ª fila	131,55
2.4. Nichos de pared decorados, 1ª fila	335,76
2.5. Nichos de pared decorados, 3ª fila	391,90
2.6. Nichos de pared decorados, 4ª y 5ª fila	287,84
2.7. Renovación de alquiler nichos de pared, 5 años, 1ª fila	58,87
2.8. Renovación de alquiler nichos de pared, 5 años, 2ª y 3ª fila	73,64
2.9. Renovación de alquiler nichos de pared, 5 años, 4ª fila	44,16
2.10. Renovación de alquiler nichos de pared decorados, 5 años, 1ª fila	117,85
2.11. Renovación de alquiler nichos de pared decorados, 5 años, 3ª fila	141,41
2.12. Renovación de alquiler nichos de pared decorados, 5 años, 4ª y 5ª fila	99,75
2.13. Fosa nicho para enterramiento, 6 años	225,50
2.14. Renovación alquiler fosa nicho, 5 años	117,86
2.15. Fosa nicho de párvulos, 6 años	131,55
2.16. Renovación alquiler fosa nicho párvulos, 5 años	58,87
2.17. Alquiler columbarios, 6 años, 1ª fila	162,47
2.18. Alquiler columbarios, 6 años, 5ª y 6ª fila	148,99
2.19. Renovación alquiler columbarios, 5 años, 1ª fila	53,04
2.20. Renovación alquiler columbarios, 5 años, 5ª y 6ª fila	42,49

3. DERECHOS Y CUOTAS:

3.1. Derecho de enterramiento	115,21
3.2. Derecho enterramiento fosa nicho párvulos "fetos"	56,35
3.3. Cuota anual mantenimiento, fosa nicho, terreno o fracción	14,11
3.4. Cuota anual mantenimiento nichos de pared	7,02

4. TRASLADOS Y MOVIMIENTOS:

4.1. Traslado con más de 6 años de inhumados	117,86
--	--------



4.2. Traslado con más de 1 años y menos de 6 de inhumados	176,74
4.3. Traslado con menos de 1 año de inhumados	368,24
4.4. Movimiento de restos dentro de la misma fosa o nicho	46,97

5. OTROS:

5.1. Estancia en el depósito de cadáveres 24 horas o fracción	44,16
5.2. Cada juego de Baldos	52,60
5.3. Tapamiento de nichos superficiales	18,84
5.4. Tapamiento en literas	37,60
5.5. Expedición de títulos de propiedad	11,06
5.6. Transmisiones mortis causa de autorizaciones otorgadas a perpetuidad, a instancia de parte interesada y sin perjuicio de terceros	105,72

b) RESTO CEMENTERIOS

CONCEPTOS

EUROS

1. DERECHOS FUNERARIOS A PERPETUIDAD:

1.1. Nichos de pared, 1ª fila	507,37
1.2. Nichos de pared, 2ª y 3ª fila	601,33
1.3. Nichos de pared, 4ª fila	375,81
1.4. Nichos decorados mármol, 1ª fila	751,64
1.5. Nichos decorados mármol, 2ª y 3ª fila	939,54
1.6. Nichos decorados mármol, 4ª y 5ª fila	562,69
1.7. Fosa nicho de párvulos	552,34
1.8. Fosa nicho 1 cuerpo	1.840,99
1.9. Fosa nicho 2 cuerpos	2.186,90
1.10. Fosa nicho 3 cuerpos	2.724,65
1.11. Fosa nicho 4 cuerpos	3.240,16
1.12. Fosa nicho 5 cuerpos	3.682,10
1.13. Fosa nicho 6 cuerpos	3.984,43
1.14. Literas de 6 cuerpos	5.336,20
1.15. Literas de 8 cuerpos	6.259,46
1.16. Precio terreno para construir en Cementerio (3 de fondo x 1,4 de fachada)	1.613,16
1.17. Profundizar un cuerpo en fosa nicho	589,11
1.18. Columbarios de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª fila	433,43
1.19. Columbarios de 5ª y 6ª fila	392,85

2. DE ALQUILER:

2.1. Nichos de pared, 6 años, 1ª fila	169,07
---	--------



2.2. Nichos de pared, 6 años, 2ª y 3ª fila	225,50
2.3. Nichos de pared, 6 años, 4ª fila	131,55
2.4. Nichos de pared decorados, 1ª fila	263,03
2.5. Nichos de pared decorados, 3ª fila	307,01
2.6. Nichos de pared decorados, 4ª y 5ª fila	225,49
2.7. Renovación de alquiler nichos de pared, 5 años, 1ª fila	58,87
2.8. Renovación de alquiler nichos de pared, 5 años, 2ª y 3ª fila	73,64
2.9. Renovación de alquiler nichos de pared, 5 años, 4ª fila	44,16
2.10. Renovación de alquiler nichos de pared decorados, 5 años, 1ª fila	95,69
2.11. Renovación de alquiler nichos de pared decorados, 5 años, 3ª fila	114,83
2.12. Renovación de alquiler nichos de pared decorados, 5 años, 4ª y 5ª fila	81,00
2.13. Fosa nicho para enterramiento, 6 años	225,50
2.14. Renovación alquiler fosa nicho, 5 años	117,86
2.15. Fosa nicho de párvulos, 6 años	131,55
2.16. Renovación alquiler fosa nicho párvulos, 5 años	58,87
2.17. Alquiler columbarios, 6 años, 1ª fila	162,47
2.18. Alquiler columbarios, 6 años, 5ª y 6ª fila	148,99
2.19. Renovación alquiler columbarios, 5 años, 1ª fila	53,04
2.20. Renovación alquiler columbarios, 5 años, 5ª y 6ª fila	42,49
3. DERECHOS Y CUOTAS:	
3.1. Derecho de enterramiento	115,21
3.2. Derecho enterramiento fosa nicho párvulos "fetos"	56,35
3.3. Cuota anual mantenimiento, fosa nicho, terreno o fracción	14,11
3.4. Cuota anual mantenimiento nichos de pared	7,02
4. TRASLADOS Y MOVIMIENTOS:	
4.1. Traslado con más de 6 años de inhumados	117,86
4.2. Traslado con más de 1 años y menos de 6 de inhumados	176,74
4.3. Traslado con menos de 1 año de inhumados	368,24
4.4. Movimiento de restos dentro de la misma fosa o nicho	46,97
5. OTROS:	
5.1. Estancia en el depósito de cadáveres 24 horas o fracción	44,16
5.2. Cada juego de Baldos	52,60
5.3. Tapamiento de nichos superficiales	18,84
5.4. Tapamiento en literas	37,60
5.5. Expedición de títulos de propiedad	11,06
5.6. Transmisiones mortis causa de autorizaciones otorgadas a perpetuidad, a instancia de parte interesada y sin perjuicio de terceros	105,72



DEVENGO

Artículo 6.-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose que esta iniciación se produce con la solicitud de aquél.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos solicitarán los servicios de que se trate. Una vez liquidados, su ingreso directo en las Arcas Municipales se realizará en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3.- El Ayuntamiento puede exigir el depósito previo.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

4.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIAS DE AUTO-TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto-taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria., siguientes:

- 1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
- 2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

**RESPONSABLES****Artículo 3.-**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES**Artículo 4.-**

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUOTA TRIBUTARIA**Artículo 5.-**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

	EUROS
1. Por expedición del título acreditativo de la concesión de licencia	2.125,40
2. Por sustitución del vehículo adscrito a la licencia	39,60
3. Por renovación del título, con motivo del cambio de titular de la licencia, se abonará como cuota única:	
3.a) Transferencias entre parientes de 1º grado, intervivos o mortis causa, y a favor del cónyuge viudo	159,40
3.b) En todos los demás supuestos	2.125,40
4. Carnet municipal de conductor	20,80
5. Renovación del carnet	6,04
6. Revisión Anual Periódica	32,30

DEVENGO**Artículo 6.-**

La obligación de contribuir nace en el momento en que por el Ayuntamiento se acuerde la concesión o renovación de la licencia o autorice la sustitución.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN**Artículo 7.-**

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

Se Aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

5.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de tratamiento de residuos sólidos en la planta de tratamiento municipal.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

Así son sujetos pasivos de este tributo aquellas personas naturales o jurídicas titulares de establecimientos comerciales o industriales, almacenes, dependencias o locales del término, así como las empresas privadas que efectúen recogida de basuras en zonas o instalaciones que radiquen en el término municipal y en las que el Excmo. Ayuntamiento no tengan establecido el servicio de recogida de basuras; y la obligación de contribuir viene determinada por la obligatoriedad de trasladar y depositar los residuos en la planta de tratamiento municipal, salvo para aquellos en que existan vertederos debidamente autorizados por el Ayuntamiento y que cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias y de otra índole legalmente establecidas.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Quedan exentos de pago de la tasa regulada en la presente ordenanza:

1. Los entes públicos que procedan al tratamiento de basuras de sus centros o dependencias.
2. Las Instituciones de carácter benéfico o benéfico-docente.



CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuota tributaria se establece en relación con la unidad de peso (expresada en toneladas, o fracción) de las materias vertidas en la planta de tratamiento.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

TARIFA

	EUROS
- Por cada tonelada de materias vertidas o fracción	64,80 €

DEVENGO

Artículo 6.-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 7.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La cuota establecida en la tarifa se abonará tras el correspondiente recibo expedido por la Administración Municipal, que tendrá el carácter mensual para los usuarios habituales del Servicio de Tratamiento de Residuos Sólidos, y carácter unitario para los usuarios excepcionales o no habituales de los mismos, en base a los datos sobre volumen de vertidos y titulares de ellos que suministre la empresa concesionaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen

6.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO URBANO, TENDENTES A FACILITAR LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS Y DISTINTAS A LAS HABITUALES DE SEÑALIZACIÓN Y ORDENACIÓN DEL TRÁFICO POR LA POLICÍA MUNICIPAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Realización de actividades singulares de regulación y control

del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal, previsto en la letra z) del apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de La Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

	EUROS
- Coste fijo por servicio	42,70
- Un policía, por cada hora o fracción	33,20
- Una motocicleta policial, por hora o fracción (solo vehículo)	2,10
- Un coche patrulla, por hora o fracción (solo vehículo)	8,60

DEVENGO

Artículo 6º.-

Esta tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio que origina su exacción.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, teniendo el carácter de ingreso a cuenta y previo a la autorización del servicio solicitado, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado al efecto por este Ayuntamiento.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.

2. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales aprobada por este Ayuntamiento.

7.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DE ACTIVIDADES Y SERVICIOS RELACIONADOS CON EL CONTROL ANIMAL

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios y actividades relacionados con el control animal, en el marco de la Ordenanza reguladora de la prestación del servicio, según los que se recogen en las Tarifas de la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades recogidas en el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten o resulten afectadas o beneficiadas por el servicio que presta la Entidad Local, conforme el supuesto que se indica en el artículo anterior.

TARIFAS

Artículo 3º.-

La cantidad a liquidar y exigir con la Tasa será la siguiente:

	EUROS
- Adopción de animales de compañía	
* Implantación de microchip	34,50
* Vacunación antirrábica y desparasitación	16,20
- Eutanasia de animales enfermos	30,40
- Alta o modificación en Censo Municipal de Animales Peligrosos o en el Censo Canino SIAMU	12,10
-Entrega en el centro de un animal adulto	30,40
- Entrega en el centro de cachorros menores de 4 meses y 5 kg. de peso	14,20
- Retirada de animales del domicilio en el momento:	
* Por el primer animal	50,70
* Por el segundo animal	40,60
* Por el tercer animal y siguientes	30,40
- Rescate de un animal	



* Tres días o fracción desde su ingreso	30,40
* A partir del 3º día, por día	6,00
- Observación antirrábica de animales mordedores	142,10
- Por esterilización de animales entregados en adopción (mayores de 4 meses)	66,40
- Valoración técnica del carácter de un animal	63,50
- Expedición de licencia municipal de posesión y tenencia de animales peligrosos, con la inclusión de un animal en el Registro Municipal de Animales Peligrosos	101,50
- Realización de trabajo técnico (planificación, inspeccion.....),por hora o fraccion	48,70
- Por la prestación del servicio de crematorio, según las diferentes prestaciones (recogida, cremación, conservación de restos), y el peso del animal o de los restos	

TARIFAS DEL SERVICIO DE CREMACIÓN DEL C.A.T.A.D.

	TARIFA A	TARIFA B	TARIFA C	TARIFA D	TARIFA E	TARIFA F
	TARIFA CREMACIÓN	TARIFA CREMACIÓN Y RECOGIDA	TARIFA CREMACIÓN Y CONSERV.	TARIFA CREMACIÓN CONSERV. Y RECOGIDA	TARIFA CREMACIÓN Y RECOGIDA DE RESTOS	TARIFA CREMACIÓN RECOGIDA DE RESTOS Y CONSERV.
Tramos kg.						
0->5	38,50	52,00	143,80	157,00	65,60	168,60
5->10	42,60	56,10	147,80	161,00	69,60	172,60
10->15	46,60	60,10	151,90	165,10	73,70	176,70
15->20	50,70	64,20	156,00	169,20	77,80	180,70
20->25	54,80	68,20	160,00	173,20	81,80	184,80
25->30	60,90	74,30	166,10	179,30	87,90	190,90
30->35	64,90	78,40	170,20	183,40	92,00	195,00
35->40	69,00	82,50	174,20	187,40	96,00	199,00
40->45	73,00	86,50	178,30	191,50	100,10	203,10
45->50	77,10	90,60	182,40	195,50	104,20	207,10
50 en adelante	81,20	94,60	186,40	199,60	108,20	211,20

TARIFA RECOGIDA	13,20
TARIFA CONSERVACIÓN DE CENIZAS	102,90
TARIFA RECOGIDA DE RESTOS	26,40

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4º.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las Leyes o las derivadas de aplicación de los Tratados Internacionales.

DEVENGO Y NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5º.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas en su desarrollo.

Esta Tasa se devenga cuando se inicia la actividad o la prestación del servicio, exigiéndose en régimen de autoliquidación cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal

En el primer supuesto los sujetos pasivos están obligados a practicar liquidación, previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación de los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que deberán acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio no se preste o la actividad no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 6º.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales.

8.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS CIVILES E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES NO MATRIMONIALES .

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa iniciada y desarrollada con motivo de la prestación del servicio de matrimonio civil e inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales . Y ello aunque el matrimonio o la inscripción de uniones no matrimoniales no lleguen a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

Podrán instar su inscripción en el Registro Municipal de Uniones no Matrimoniales, las personas que reúnan los requisitos establecidos por Acuerdo Plenario de fecha 9 de enero de 1.995, Regulador del Registro de Uniones no matrimoniales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil o la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales o a quienes se preste alguno de los dos servicios, para cuya celebración se haya iniciado el expediente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 3.-

La cuantía de la tasa será la cantidad establecida en la siguiente tarifa:



CUOTA

- Por cada servicio solicitado en dependencias municipales que habilite el Ayuntamiento	312,70
- Por cada servicio solicitado para la Inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales	104,20
- Por expedir documento de actualización del asiento de alta del Registro de Uniones no Matrimoniales, a instancia de los interesados.....	54,00

DEVENGO

Artículo 4.-

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando por el interesado se presente la solicitud para la concreción de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil o de la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales.

Se establece el régimen de autoliquidación en la gestión del cobro de esta tasa. Su pago se realizara por ingreso de la cuota en cualquiera de las Entidades Colaboradoras designadas por el Excmo. Ayuntamiento, y se efectuara en el momento de presentar la solicitud de la prestación del servicio.

No se tramitara ninguna solicitud en la que no se acredite previamente el pago de la tasa.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5.-

La tasa se hará efectiva junto con la presentación de la solicitud para la determinación de la fecha y hora de la celebración del matrimonio civil o la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales, debiendo adjuntarse copia de la Carta de Pago acreditativa del ingreso de la repetida tasa.

DEVOLUCIÓN

Artículo 6.-

1. Los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de la tasa cuando el matrimonio civil o la inscripción en el Registro de Uniones no Matrimoniales no haya podido celebrarse por causa imputable al Ayuntamiento, siempre que se acredite su pago.

Se entenderá causa imputable al Ayuntamiento la originada exclusivamente por voluntad municipal que no venga motivada, promovida, ocasionada o provocada por actuaciones, hechos, obras, conductas o comportamiento de los interesados.

9.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN U OTRAS PRUEBAS SELECTIVAS

I. HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa conducente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento.

II. SUJETOS PASIVOS

Artículo 2º.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo anterior.

III. DEVENGO

Artículo 3º.

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas.
2. Dicha solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa, en los términos previstos en el artículo 6 de esta ordenanza.

IV. BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 4º.

1. Las tarifas que corresponde satisfacer por los servicios regulados en esta Ordenanza, serán las siguientes:

Personal Funcionario y Laboral

- Cuerpo General

Grupo A / Subgrupo A1	52,90
Grupo A / Subgrupo A2	45,80
Grupo B	40,00
Grupo C / Subgrupo C1	34,40
Grupo C / Subgrupo C2	28,60
Otros supuestos	26,20

- Cuerpo Especial

Grupo A / Subgrupo A1	79,60
Grupo A / Subgrupo A2	68,80
Grupo B	60,10
Grupo C / Subgrupo C1	51,60
Grupo C / Subgrupo C2	43,00
Otros supuestos	39,30

2. En aquellos casos en los que, el sujeto pasivo sea una persona que figura como demandante de empleo, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial del Estado, se aplicará una reducción, sobre las tarifas anteriores del 50 por ciento.

Para la aplicación de la mencionada reducción, el sujeto pasivo deberá acreditar las circunstancias descritas en el apartado anterior, mediante la presentación de certificado de desempleo, emitido por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso el Servicio Regional de Empleo que corresponda.

V. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 5º.

La tasa regulada en esta ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación.

Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, no admitiéndose el pago fuera de dicho plazo.

La falta de pago de la tasa en el plazo señalado en el párrafo anterior, determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

A la solicitud de inscripción habrá de acompañarse, en todo caso, copia de la autoliquidación, debidamente ingresada.

En el caso de que el sujeto pasivo sea una de las personas a que se refiere el artículo 4.2 de esta ordenanza, deberá acompañarse la documentación que en el mismo se indica.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la actividad técnica y/o administrativa que constituye el hecho imponible de la tasa no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente. Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6º.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 7º.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIONES FINALES

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza, será de aplicación la Ordenanza Fiscal General.

10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA AUTORIZACIÓN DE ACOMETIDAS Y SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendiente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria que sean:

- a) Propietarios usufructuarios o titulares del dominio útil de la finca, cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red.
- b) Los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios,

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

3.- Tendrá la consideración de propietario, sujeto pasivo de la Tasa, en la zona de La Manga, quien figure como tal en el Padrón de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

Constituye la base imponible de la Tasa:

- 1.- En la autorización a la acometida, una cantidad fija, por una sola vez.
- 2.- En los servicios de alcantarillado y depuración, los metros cúbicos de agua consumida, que no podrán ser inferiores al mínimo facturable por suministro, por considerarse estos consumos como mínimos exigibles.
- 3.- La base imponible de la Tasa en la zona de La Manga, está constituida por el coste estimado del mantenimiento de la red de alcantarillado, dividido por el número de inmuebles que tienen acceso al servicio.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

1.- El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 4,82 euros.



3.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será la siguiente:

EUROS	
- Cuota fija de servicio	2,9708 Euros/mes
- Cuota de consumo	0,2218 Euros/mes/m ³

ZONA DE LA MANGA DEL MAR MENOR

- Viviendas y locales comerciales, cuota fija de servicio	28,83 Euros/año
- Hoteles, cuota fija de servicio	19,82 Euros /año
cuota de consumo, por cada 50 habitaciones o fracción	609,82 Euros/año

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

- a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
- b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida de la red.

3.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por bimestres vencidos, tienen carácter irreducible e irán incluidas en el recibo del agua del mismo período.

4.- Las cuotas exigibles por esta tasa en La Manga se liquidarán y recaudarán anualmente, tienen carácter irreducible y el período de cobranza será el mismo que en el Impuesto de Bienes Inmuebles.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

11.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1º.-

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta tasa lo constituye el siguiente supuesto de prestación de un servicio público de competencia local: Servicio de mercados, previsto en la letra u) del apartado 4 del artículo 20 deL Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2º.-

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria , que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el servicio que presta la Entidad local, conforme al supuesto que se indica en el artículo anterior.

Quedan obligados al pago los titulares de las licencias de ocupación de casetas y puestos de los mercados, en la forma y plazos que se determinan, por el solo hecho de otorgamiento de la licencia y a partir de la fecha de la misma, hasta la terminación del plazo figurado en el otorgamiento.

RESPONSABLES

Artículo 3º.-

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 4º.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados internacionales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º.-

La cantidad a liquidar y a exigir por esta tasa será:

	EUROS/MES
TARIFAS MERCADO DE SANTA FLORENTINA:	
- Caseta de ángulo	39,40
- Casetas	34,30
- Puestos de ángulo	25,70



- Los demás puestos	17,10
- Cantina – Bar	36,00

	EUROS/MES
TARIFAS MERCADO GISBERT:	
- Cada metro cuadrado	5,00

DEVENGO

Artículo 6º.-

1. – La tasa se devengará por primera vez cuando se otorgue la licencia que origina su exacción. Posteriormente el devengo tendrá lugar el día 1º de enero de cada año.

2. – El periodo impositivo comprenderá el año natural y las cuotas serán irreducibles, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio.

DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7º.-

La cobranza del importe de la tasa se hará efectiva por periodos mensuales en la Tesorería Municipal.

La falta de pago de la tasa en el periodo reglamentario, supondrá la pérdida de la licencia.

Para la ocupación de las casetas o puestos en los mercados se requiere la previa constitución de fianza, por importe de tres mensualidades.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8º.-

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales, aprobada por este Ayuntamiento.

2.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación por el Ayuntamiento del Servicio Público de la grúa municipal, sea por petición o solicitud expresa de los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, sea por razones de urgencia, necesidad o seguridad, los vehículos hayan de ser retirados de la vía pública sin perturbarla necesaria fluidez del tráfico, siempre que constituya infracción del Código de la Circulación u otras normas de tráfico o ponen en peligro la circulación viaria, o cuando se consideren abandonados por el tiempo de estancia en la vía pública y las condiciones del vehículo.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Son sujeto pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten afectadas por el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

La obligación de contribuir surge desde el momento en que tengan lugar la prestación.

Es sustituto del contribuyente quien resulte titular del vehículo en la Jefatura Local de Tráfico.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

Constituye la base imponible de esta Tasa la unidad del servicio y en su caso, el número de kilómetros recorridos.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico, económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta tasa, es la siguiente:

CONCEPTO

1. DENTRO DEL CASCO

a) Retirada de motocicletas, triciclos, motocarros y otros vehículos de carácter análogo	98,10
b) Retirada de automóviles	140,10
c) Retirada de camiones, furgonetas y otros vehículos de carácter análogo	238,20

2. FUERA DEL CASCO

- Cada kilómetro recorrido se incrementará la tarifa sobre la resultante del apartado anterior en	0,40
---	------

3. INCREMENTO

- Las cuotas resultantes de los apartados 1 y 2 de esta tarifa se incrementarán en un 50% si los servicios son de las 20 a las 24 horas, y en un 100% si son de las 0 horas a las 8.

4. REDUCCIÓN

- Los derivados de los apartados 1 y 2, se reducirán en un 50% si el conductor o persona autorizada comparecen antes de efectuarse el traslado (enganches), pero no si éste ya se hubiera iniciado.

DEVENGO

Artículo 7.-

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del Servicio.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- La Tasa se exigirá en régimen de Autoliquidación. El mencionado ingreso se abonará en el Depósito municipal con carácter previo a la devolución a sus propietarios de los vehículos retirados de la vía pública por entorpecimiento, obstaculación o perturbación del tráfico rodado o a pie.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

13.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDA Y CUSTODIA EN EL DEPÓSITO MUNICIPAL DE VEHÍCULOS

HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.-

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de guarda y custodia en el Depósito Municipal de los vehículos procedentes de:

1. Abandono en la vía pública.
2. Retirada por mal aparcamiento.
3. Desahucios judiciales.

No admitiéndose ninguna clase de depósitos voluntarios.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, excepcionalmente podrán ingresar los vehículos cuyo depósito deba mantener el Ayuntamiento a requerimiento de los Tribunales, de la Jefatura Provincial de Tráfico y de otras Autoridades.

SUJETO PASIVO

Artículo 2.-

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que originen el Servicio que origina el devengo de esta Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 3.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 4.-

1.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Especialmente estarán exentos del pago de esta tasa:

a) Los dueños de los mismos que justifiquen que les fueron robados, lo que deberán acreditar aportando copia o fotocopia de la denuncia formulada por la sustracción y siempre que dicha denuncia haya sido hecha ante la Autoridad competente.

b) Los dueños de los vehículos trasladados por hallarse estacionados en el itinerario o espacio que ha de ser ocupado por una comitiva, desfile u otra actividad de relieve, debidamente autorizada, o por ser necesario para la reparación y limpieza de la vía pública, siempre que justifique fehacientemente que la señalización del itinerario o estacionamiento prohibido temporal no lo ha sido con antelación suficiente, de acuerdo con lo establecido en el art. 156.3 de la Ordenanza Municipal de Circulación.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5.-

Constituye la base imponible de esta Tasa, el tiempo de estancia en el Depósito Municipal del vehículo, desde que nace la obligación de contribuir según artículo 8 y de acuerdo con el tipo y, en su caso, el tonelaje del mismo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.-

El importe estimado de esta tasa, no excede, en su conjunto del coste previsible de este Servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnico-económicos a que hace referencia el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:



POR CADA DIA O FRACCIÓN

	EUROS
- Motocicletas, ciclomotores.....	3,10
- Automóviles turismo, camionetas, furgonetas con mas de 1.500 kg.....	20,80
- Camiones y demás vehículos de mayor tonelaje.....	31,20

DEVENGO

Artículo 7.-

La obligación de contribuir nace al segundo día de la entrada en el Depósito Municipal de los vehículos que deban ser guardados y custodiados.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8.-

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Pago de las tasas.

a) Las cuotas de las tasas establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza podrán ser satisfechas con justificación del pago de las tasas por retirada del vehículo, previa práctica de la correspondiente autoliquidación, según los días objeto de custodia de cada vehículo en el Depósito Municipal.

b) El pago de la tasa correspondiente a los días de depósito y guarda de cada vehículo, será satisfecha previa autoliquidación correspondiente en las dependencias del Depósito Municipal.

3.- Devolución de vehículos.

No será devuelto a su propietario o titular ninguno de los vehículos que hubieren sido objeto de recogida, mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas correspondientes, salvo que, en caso de hallarse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y formas previstas en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 220 de la Ley General Tributaria y 156.3 de la Ordenanza Municipal de Circulación.

El pago de la liquidación de estas tasas no incluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación y Policía Urbana.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

14.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN GALERÍAS O CANALIZACIONES MUNICIPALES

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39-1988, de 28 de diciembre, se establece la Tasa por prestación de servicios de galerías de mantenimiento municipal que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes de la citada Ley 39-1988 en su redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.-

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de servicios o la realización de actividades municipales que afecten, se refieran o beneficien a los usuarios de las galerías de servicios municipales, como consecuencia de la colocación en las mismas de tuberías, hilos conductores, cables y cualesquiera otros elementos, así como por la vigilancia, conservación y reparación de dichas galerías.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 a 27 de la Ley 39/1988 modificados por la Ley 25/1998, la presente tasa encuentra su fundamento en la cobertura de los costes que al municipio comporta la prestación de los servicios y actividades que constituyen su hecho imponible, determinándose el coste a distribuir entre los usuarios conforme a lo dispuesto en el artículo 24.2 de la citada Ley 39/1988.

3. La exacción de esta tasa es, en todo caso, compatible con la exigencia de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, se satisfagan éstas con carácter singular o, globalmente, mediante el pago de un porcentaje sobre los ingresos brutos anuales, en el caso de las empresas explotadoras de servicios de suministros.

SUJETO PASIVO

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos de la tasa los usuarios del servicio. Se considerarán usuarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a quienes corresponda la titularidad de las tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento que se instale en galerías de servicios de mantenimiento municipal o en cuyo beneficio redunde la prestación del servicio.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 4º.-

La tasa se devenga el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese de la prestación del servicio, en cuyo caso el devengo se producirá cuando se inicie el uso del servicio o actividad y el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia por trimestres naturales cualquiera que sea el tiempo de utilización del servicio dentro de dicho periodo de tiempo.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5.-

La cuota tributaria se determinará de acuerdo con la siguiente tarifa:

Por cada metro lineal o fracción de tuberías, hilos conductores, cables o cualquier otro elemento de naturaleza análoga instalados, al año o fracción: 1,20 euros /metro lineal.

Cuando se trate de hilos conductores o cables, la unidad será el metro lineal o fracción de hilo conductor, siempre que éste no forme una unidad con otros hilos conductores en forma de cordón y protegidos por una

envoltura común en todo su recorrido, a la que se le pueda denominar cable desde el punto de vista usual, en cuyo caso la unidad de medida será el metro lineal de cable.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.-

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.-

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio presentarán en el Registro General una solicitud especificando la clase, longitud, sección, volumen, emplazamiento y demás características necesarias para identificar el elemento a colocar.

2. Autorizada la prestación del servicio por el órgano competente, el Departamento de Vías Públicas, comunicará a la Oficina Gestora de la tasa, dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, las autorizaciones que se hayan otorgado en el trimestre inmediatamente anterior, con expresión de las personas físicas o jurídicas autorizadas, los elementos colocados, su situación, longitud, sección, volumen y cuantos datos sean necesarios para la liquidación, así como las bajas que se hayan producido en el expresado periodo de tiempo.

La citada Oficina Gestora, teniendo en cuenta los datos existentes en el año anterior y los facilitados por el citado Departamento, practicará la correspondiente liquidación, de acuerdo con lo establecido en las normas anteriores y la notificación en forma al interesado.

3. El pago de la cuota resultante de la liquidación se efectuará en los plazos que se determinan en el Reglamento General de Recaudación para las deudas tributarias.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8.-

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, serán de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a regir el día 1 de enero de 2012 y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación.

TARIFAS DE CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS Y CONTADORES

(CONSERVACIÓN DE ACOMETIDAS)

Calibre (mm) Euros/mes

13 mm	0,6891
15 mm	1,0440
20 mm	1,7167
25 mm	2,4127
30 mm	3,4336
40 mm	6,9018
50 mm	10,4166
65 mm	13,6180
80 mm	17,0400
100 mm	23,8489
125 mm	23,8489
Mas de 125 mm	23,8489



COMUNIDADES € / Vivienda / Mes	0,6891
ALQUILER DE CONTADORES € /Mes	0,5568

**PRECIOS PUBLICOS
(TEXTO MODIFICADO PARA EL EJERCICIO 2014)**

ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DE PRECIOS PÚBLICOS Y ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS MISMOS.

Este Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, acuerda establecer y exigir los precios públicos contenidos en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 a 47 de dicho Real Decreto Legislativo, en la Ley General Presupuestaria, en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, y en los preceptos contenidos en esta Ordenanza reguladora a través de estas normas generales.

NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1. -

1. Tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias, de carácter no tributario, que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la Entidad Local siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra b) el artículo 20.1. del Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. No podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2.-

1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos.

2. El obligado al pago deberá:

a) Formalizar cuantas declaraciones y comunicaciones se le exijan para cada precio público.

b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de los datos, antecedentes y justificantes que le sean solicitados.

c) Declarar el domicilio, conforme el artículo 7 de esta Ordenanza General.

d) Tener a disposición del Ayuntamiento los libros de contabilidad, registros, y demás documentos que se deban llevar y conservar con arreglo a la Ley.

RESPONSABLES SUBSIDIARIOS Y SOLIDARIOS

Artículo 3.-

Quedan obligados igualmente al pago de la deuda por precios públicos los responsables subsidiarios y solidarios.

Artículo 4.-

Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas de la totalidad de deuda en los casos que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.
- d) Los adquirentes de bienes afectos, por Ley, a la deuda contraída, que responderán con ello por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Artículo 5.-

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios estarán obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal y en su caso los responsables solidarios hayan sido declarados fallidos conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago.

Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste, con expresión de los elementos esenciales de la liquidación y el texto íntegro del acuerdo declarando la responsabilidad subsidiaria, la cantidad a que alcance la misma, los medios de impugnación, lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la cantidad a que se extiende la responsabilidad subsidiaria.

Artículo 6.-

Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y
- b) Los copartícipes de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en proporción a sus cuotas.

El Ayuntamiento podrá dirigir la acción en cualquier momento del procedimiento contra los responsables solidarios, una vez notificada la responsabilidad solidaria.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integran la deuda, según lo establecido en el art. 58 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

DOMICILIO DE LOS OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 7. -

1. La Administración Municipal podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio. A todos los efectos se estimará subsistente el último domicilio consignado para aquellos en cualquier documento de naturaleza



tributaria, mientras no de conocimiento de otro al Ayuntamiento o éste no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

2. En el caso de propietarios de fincas o titulares de empresas industriales o comerciales, sitas en el término municipal, residentes o domiciliados fuera del mismo, se estará a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

CUANTÍA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 8. -

1. En la prestación de servicios o realización de actividades, el importe del precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

En la determinación del costo final del servicio o actividad se tendrán en cuenta los costes directos e indirectos presupuestarios, y las amortizaciones técnicas extrapresupuestarias.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en los dos apartados anteriores; en estos casos y cuando se trate de los precios públicos a que se refiere el apartado 1 anterior, deberán consignarse en los presupuestos de este Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiere.

ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 9. -

1. La obligación de pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2. El pago del precio público se realizará:

a) El pago periódico de las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas, se efectuará anualmente en los plazos señalados en el artículo 52 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Municipales, para el cobro mediante recibo, salvo los plazos especiales expresamente consignados en determinadas tarifas.

b) En la prestación de servicios o realización de actividades, en el momento de la presentación al obligado al pago del ticket, recibo o factura correspondiente.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

PROCEDIMIENTO DE APREMIO

Artículo 10. -

Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

PRERROGATIVAS DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 11. -

De conformidad con el artículo 32 de la Ley General Presupuestaria, para el cobro de los precios públicos, la Hacienda Local, gozará de las prerrogativas reguladas en dicho Texto Legal.

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 12. -

El régimen sancionador será establecido en la Ordenanza de la que trae causa cada precio público.

VIGENCIA

Esta Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 1999, según Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de noviembre de 1998, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 30 de diciembre de 1998.

Esta Ordenanza ha sido modificada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 10 de noviembre de 2006, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 30 de diciembre de 2006 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.

1.- NORMAS REGULADORAS Y TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

PRIMERA.- CONCEPTO

Será objeto de este precio público la prestación de los servicios de piscinas, pabellones, polideportivos e instalaciones análogas, así como los servicios docentes impartidos por el profesorado del Patronato Municipal de Deportes de este Ayuntamiento.

SEGUNDA.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en estas Normas, quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Patronato Municipal de Deportes de este Ayuntamiento en las instalaciones deportivas relacionadas en el punto anterior o en las que pudieran construirse y entrar en servicio a partir de la aprobación de esta tarifa.

TERCERA.- CUANTÍA.

La cuantía del precio público será la fijada en las tarifas contenidas a continuación, que se aprueban conjuntamente con estas normas.

CUARTA.- OBLIGACIÓN DEL PAGO

- 1.- La obligación del pago del precio público regulado por estas normas nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en la tarifas.
- 2.- El pago del precio público se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el alquiler de las instalaciones o activadas objeto de esta tarifa.

A. TARIFAS DEL PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN SERVICIOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

1.- PRECIOS DE ALQUILER POR LA UTILIZACIÓN DE PISTAS POR ENTRENAMIENTOS Y COMPETICIONES DEPORTIVAS

1.1.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO WSELL DE GUIMBARDA.

1.1.1	Pista central con luz por hora	24,80
1.1.2	Pista central sin luz por hora	19,20
1.1.3	Pista exterior, con luz, por hora	14,70



1.1.4	Pista exterior, sin luz, por hora	9,30
1.1.5	Pista tenis, con luz, por hora	6,20
1.1.6	Pista tenis, sin luz, por hora	4,70
1.1.7	Pista fronton, con luz, por hora	7,30
1.1.8	Pista fronton, sin luz, por hora	4,60
1.1.9	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	46,60
1.1.10	Tatami, máx 40 personas, por hora	51,70
1.1.11	Sala de Danza, máx. 20 personas, hora	35,50
1.1.12	Pista con taquilla, por hora	181,60
1.1.13	Uso balón, por hora	1,50
1.1.14	Utilización sala de musculación, 1 sesión	4,00
1.1.15	Alquiler raquetas de tenis y badminton	1,50
1.1.16	Alquiler mesa de tenis, 1 hora	2,00
1.1.17	Alquiler mesa de tenis, mañanas 3 horas	4,00
1.1.18	Tiro con arco, 1 uso, 2 horas	4,00
1.1.19	Tiro con arco, bono mensual	8,10
1.1.20	Tiro con arco, bono trimestral	13,70
1.1.21	Tiro con arco, bono anual	32,40
1.1.22	Pádel con luz por hora, 4 personas	10,10
1.1.23	Pádel sin luz por hora 4, personas	8,80
1.1.24	Pádel con luz por hora, 2 personas	7,30
1.1.25	Pádel sin luz por hora 2, personas	6,20

1.2.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO CUATRO SANTOS - BARRIO PERAL

1.2.1	Pista completa con luz por hora	24,80
1.2.2	Pista completa sin luz por hora	19,20
1.2.3	1/3 pista con luz por hora	17,70
1.2.4	1/3 pista sin luz por hora	13,70
1.2.5	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	46,60
1.2.6	Pista con taquilla, por hora	93,30
1.2.7	Uso de balón, por hora	1,50
1.2.8	Pista exterior, con luz, por hora	12,60
1.2.9	Pista exterior, sin luz, por hora	8,60
1.2.10	Pista tenis, con luz, por hora	5,50
1.2.11	Pista tenis, sin luz, por hora	3,60
1.2.12	Rocódromo 1 sesión, 2 horas	3,60
1.2.13	Rocódromo bono mensual	10,60
1.2.14	Rocódromo bono trimestral	20,80

1.2.15	Rocódromo bono anual	41,70
--------	----------------------	-------

1.3.- PABELLÓN LOS DOLORES

1.3.1	Pista completa con luz por hora	24,90
1.3.2	Pista completa sin luz por hora	19,20
1.3.3	1/3 pista con luz por hora	17,70
1.3.4	1/3 pista sin luz por hora	13,60
1.3.5	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	46,80
1.3.6	Uso de balón, por hora	1,50
1.3.7	Pista con taquilla, por hora	93,30

1.4.- PISTA DE ATLETISMO

1.4.1	Pago de utilización anual	52,00
1.4.2	Pago de utilización trimestral	26,00
1.4.3	Pago anual Atletas federados	26,00
1.4.4	Bono familiar anual	62,50
1.4.5	Bono familiar trimestral	36,50
1.4.6	Una utilización	2,00
1.4.7	Alquiler instalación 2 calles por grupo/hora	41,60
1.4.8	Alquiler Fútbol 90 minutos	52,00
1.4.9	Acceso Alumno escuela de atletismo anual	20,80

1.5.- COMPLEJO POLIDEPORTIVO CARTAGONOVA

1.5.1	Sala múltiple, máx 20 personas, por hora	34,30
1.5.2	Tatami, máx 20 personas, por hora	46,80
1.5.3	Sauna, una utilización, por hora	5,00
1.5.4	Sauna, bono de 10 usos	41,60
1.5.5	Sauna, abonados P.M.D., 1 utilización/hora	4,00
1.5.6	Sauna, abonados P.M.D., bono 10 usos	31,20
1.5.7	Utilización sala de musculación, una sesión	4,10

1.6.- CAMPO DE FUTBOL MUNDIAL '82

1.6.1	Lunes a viernes sin luz, por hora (C. tierra)	9,30
1.6.2	Lunes a viernes con luz, por hora (C. tierra)	15,60
1.6.3	Sábados y domingos sin luz, por 90 min. (C.t)	20,80
1.6.5	Sábados y domingos con luz, por 90 min.(C.t)	52,00
1.6.6	Marcaje de campo	5,10

1.6.7	Campo con taquilla por hora	52,00
-------	-----------------------------	-------

1.7.- PISCINA POZO ESTRECHO

1.7.1	Un baño adulto	3,60
1.7.2	Un baño niño	2,50
1.7.3	Bono 10 baños niños	20,80
1.7.4	Bono 10 baños adultos	26,00
1.7.5	Una calle o vaso chapoteo (máx 15 usuarios, hora)	31,20
1.7.6	Alquiler pista polideportiva, con luz por hora.	9,30
1.7.7	Alquiler pista polideportiva, sin luz por hora.	7,30
1.7.8	Alquiler pista de tenis, con luz por hora.	5,10
1.7.9	Alquiler pista de tenis, sin luz por hora.	4,10
1.7.10	Pádel con luz por hora, 4 personas	9,30
1.7.11	Pádel sin luz por hora 4, personas	8,30

1.8.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO DE EL ALGAR

1.8.1	Pista completa con luz por hora	22,90
1.8.2	Pista completa sin luz por hora	16,60
1.8.3	1/3 pista con luz por hora	14,60
1.8.4	1/3 pista sin luz por hora	11,40
1.8.5	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	34,40
1.8.6	Uso de balón, por hora	1,50
1.8.7	Pádel con luz por hora, 4 personas	9,30
1.8.8	Pádel sin luz por hora 4, personas	8,30

1.9.- PABELLONES DE JIMENEZ DE LA ESPADA / MOLINOS MARFAGONES / CANTERAS / SAN ANTON / LA PALMA / EL ALBUJÓN / CABEZO - BEAZA

1.9.1	Pista completa con luz por hora	24,90
1.9.2	Pista completa sin luz por hora	19,20
1.9.3	1/2 pista con luz por hora	17,70
1.9.4	1/2 pista sin luz por hora	13,50
1.9.5	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	34,40
1.9.6	Pista con taquilla por hora	93,70
1.9.7	Uso de balón, por hora	1,50
1.9.8	Pádel con luz por hora, 4 personas	9,30
1.9.9	Pádel sin luz por hora 4, personas	8,30

1.10.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO SANTA LUCIA

1.10.1	Pista completa con luz por hora	22,90
1.10.2	Pista completa sin luz por hora	16,60
1.10.3	1/3 pista con luz por hora	14,50
1.10.4	1/3 pista sin luz por hora	11,40
1.10.5	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	34,40
1.10.6	Uso de balon, por hora	1,50
1.10.7	Utilización sala de musculación, 1 sesión	3,00
1.10.8	Utilización sala de musculación, 15 usos mensuales	15,60

1.11.- PISCINA CASA DE LA JUVENTUD

1.11.1	Un baño adulto	3,00
1.11.2	Un baño niño	1,50
1.11.3	Bono 10 baños adultos	20,80
1.11.4	Bono 10 baños niños	10,10
1.11.5	Una calle o vaso chapoteo (máx 15 usuarios)	24,90

1.12.- PABELLÓN TENIS DE MESA

1.12.1	Pista completa con luz por hora	22,90
1.12.2	Pista completa sin luz por hora	16,60
1.12.3	1/3 pista con luz por hora	16,60
1.12.4	1/3 pista sin luz por hora	11,40
1.12.5	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	34,40
1.12.6	Pista con taquilla, por hora	78,10

1.13.- POLIDEPORTIVO SANCHEZ LUENGO - EL ALGAR

1.13.1	Alquiler pista polideportiva, con luz por hora.	9,30
1.13.2	Alquiler pista polideportiva, sin luz por hora.	7,30
1.13.3	Alquiler pista de tenis, con luz por hora.	5,10
1.13.4	Alquiler pista de tenis, sin luz por hora.	4,10

1.14.- CAMPOS DE CESPED ARTIFICIAL

1.14.1	Campo de fútbol 7, sin luz por hora	20,80
1.14.2	Campo de fútbol 7, con luz por hora	27,10
1.14.3	Campo de fútbol 11, sin luz por hora	41,60
1.14.4	Campo de fútbol 11, con luz por hora	52,00

1.15.- POLIDEPORTIVO - PISCINA LA ALJORRA

1.15.1	Un baño adulto	3,60
1.15.2	Un baño niño	2,50
1.15.3	Bono 10 baños niños	20,80
1.15.4	Bono 10 baños adultos	26,00
1.15.5	Pádel con luz por hora, 4 personas	9,30
1.15.6	Pádel sin luz por hora 4, personas	8,30
1.15.7	Una calle o vaso chapoteo (máx 15 usuarios, hora)	31,20

1.16.- PABELLÓN DE ALUMBRES

1.16.1	Pista completa con luz por hora	20,80
1.16.2	Pista completa sin luz por hora	15,60
1.16.3	1/3 pista con luz por hora	13,60
1.16.4	1/3 pista sin luz por hora	10,30
1.16.5	Sala múltiple, máx. 25 personas, hora	34,40
1.16.6	Uso de balón, por hora	1,50
1.16.7	Pádel con luz por hora, 4 personas	9,30
1.16.8	Pádel sin luz por hora 4, personas	8,30
1.16.9	Pista con taquilla, por hora	93,70

1.17.- POLIDEPORTIVO PLAYA PARAISO

1.17.1	Pádel con luz por hora, 4 personas	9,30
1.17.2	Pádel sin luz por hora 4, personas	8,30
1.17.3	Campo de fútbol 7, sin luz por hora	20,80
1.17.4	Campo de fútbol 7, con luz por hora	27,10
1.17.5	Pista tenis, con luz, por hora	6,20
1.17.6	Pista tenis, sin luz, por hora	4,70

2.1.- PABELLÓN CUBIERTO WSSELL DE GUIMBARDA.

2.1.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	24,30
2.1.2	Aerobic, 3 h/s	24,30
2.1.3	Musculación, 5 h/s	31,40
2.1.4	Musculación, 3 h/s	24,30
2.1.5	Musculación, como 2ª actividad, 2 h/s	10,60
2.1.6	Taekwondo, niños, 3 h/s	22,30
2.1.7	Taekwondo, adultos, 3 h/s	24,30



2.1.8	Judo, adultos, 3 h/s	24,30
2.1.9	Judo, niños, 3 h/s	22,30
2.1.10	Tenis, máx. 8 alumnos pista, 3 h/s	40,60
2.1.11	Tenis, máx. 16 alumnos pista, 3 h/s	24,30
2.1.12	Gimnasia rítmica, 3 h/s	22,30
2.1.13	Gimnasia rítmica, 5 h/s	35,50
2.1.14	Gimnasia rítmica, 8 h/s	45,60
2.1.15	Pre-ballet	22,30
2.1.16	Danza, 5 h/s (segundo curso)	34,50
2.1.17	Danza, 5 h/s (tercer curso)	34,50
2.1.18	Danza española, 3 h/s (segundo curso)	22,30
2.1.19	Danza española, 3 h/s (tercer curso)	22,30
2.1.20	Iniciación deportiva, 2 h/s	17,70
2.1.21	Escuelas Polideportivas 3h/s	22,30
2.1.22	Badminton, 2 h/s	17,70
2.1.23	Gerontogimnasia, 2 h/s	9,30
2.1.24	Gerontogimnasia, 3 h/s	13,50
2.1.25	Gerontogimnasia y natación	17,10
2.1.26	Tenis de mesa, 3 h/s	11,60
2.1.27	Fútbol-sala	16,70
2.1.28	Danza contemporánea 3 h/s	25,80
2.1.29	Baile de salón 1 h/s	15,70
2.1.30	Ajedrez, 2 h/s	11,60
2.1.31	Taichi 2h/s	19,70
2.1.32	Spining 3h/s	25,80
2.1.33	Spining 2h/s	22,80
2.1.34	Pilates 3h/s	24,80
2.1.35	Pilates 2h/s	20,80
2.1.36	Hapkido	24,80
2.1.37	Inyoga 2 h/s	18,70
2.1.38	Por la primera inscripción en todas las actividades	20,30
2.1.39	Aerobic + Fitnpump 3 h/s	24,30
2.1.40	Sevillanas 1 h/s	15,70
2.1.41	Gimnasia Estética, 3 h/s	22,30
2.1.42	Padel 2 horas	22,80
2.1.43	Padel 3 horas	29,40

2.2.- COMPLEJO POLIDEPORTIVO CARTAGONOVA

2.2.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	24,40
2.2.2	Aerobic, 3 h/s	24,40

2.2.3	Musculación, 5 h/s	31,20
2.2.4	Musculación, 3 h/s	24,40
2.2.5	Musculación, como 2ª actividad, 2 h/s	10,40
2.2.6	Gerontogimnasia, 2 h/s	9,30
2.2.7	Gerontogimnasia, 3 h/s	13,50
2.2.8	Gerontogimnasia y natación	17,10
2.2.9	Hapkido 3h/s	24,90
2.2.10	Taichi 2h/s	19,70
2.2.11	Pilates 2h/s	20,80
2.2.12	Pilates 3h/s	24,90
2.2.13	Kick-Boxing 3h/s	24,90
2.2.14	Por la primera inscripción en todas las actividades	20,30

2.3.- PABELLÓN CUATRO SANTOS-BARRIO PERAL

2.3.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	19,70
2.3.2	Aerobic, 3 h/s	19,70
2.3.3	Taekwondo, adultos, 3 h/s	19,70
2.3.4	Taekwondo, niños, 3 h/s	17,70
2.3.5	Gimnasia rítmica, 3 h/s	17,70
2.3.6	Iniciación deportiva, 2 h/s	10,40
2.3.7	Gerontogimnasia, 2 h/s	9,30
2.3.8	Tenis, máx. 16 alumnos	20,90
2.3.9	Tenis, máx. 8 alumnos	36,50
2.3.10	Fútbol sala, 3 h/s	16,60
2.3.11	Por la primera inscripción en todas las actividades	18,70
2.3.12	Escuelas Polideportivas 3h/s	15,60
2.3.13	Escalada 1 sesión	3,10
2.3.14	Escalada bono trimestral	20,80
2.3.15	Escalada bono semestral	31,20
2.3.16	Escalada bono anual	41,60
2.3.17	Pilates, 2h/s	18,20
2.3.18	Pilates, 3h/s	21,30
2.3.19	Gimnasia Estética, 3 h/s	17,70

2.4.- PABELLÓN LOS DOLORES

2.4.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	19,70
2.4.2	Taekwondo, adultos, 3 h/s	19,70
2.4.3	Taekwondo, niños, 3 h/s	16,70
2.4.4	Gimnasia rítmica, 3 h/s	16,70

2.4.5	Iniciación deportiva, 2 h/s	12,40
2.4.6	Gerontogimnasia 2h / semana	9,30
2.4.7	Escuela Fútbol-Sala	16,70
2.4.8	Por la primera inscripción en todas las actividades	18,70
2.4.9	Pilates 2h/s	18,20
2.4.10	Pilates 3h/s	21,30
2.4.11	Aeróbic, 3 h/s	19,70
2.4.12	Gimnasia Estética, 3 h/s	16,70

2.5.- CASA DE LA JUVENTUD

2.5.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	20,30
2.5.2	Danza Clásica, pre-ballet	19,50
2.5.3	Danza Clásica, Primero	19,50
2.5.4	Danza española, Primer curso	19,50
2.5.5	Gerontogimnasia, 2 h/s	9,30
2.5.6	Patinaje, 2 h/s	13,60
2.5.7	Patinaje, 3 h/s	15,60
2.5.8	Tenis, máx. 8 alumnos pista, 3 h/s	40,60
2.5.9	Tenis, máx. 16 alumnos pista, 3 h/s	24,40
2.5.10	Por la primera inscripción en todas las actividades	20,30
2.5.11	Curso natación peques, 15 sesiones	34,40
2.5.12	Curso natación iniciación, 15 sesiones	27,10
2.5.13	Curso natación perfeccionamiento	27,10
2.5.14	Curso natación especialización	27,10
2.5.15	Curso de natación adultos	34,40
2.5.16	Taichi	19,70

2.6 PISCINA POZO ESTRECHO / POLIDEPORTIVO - PISCINA LA ALJORRA

2.6.1	Curso natación peques 5 ses./sem. verano	34,40
2.6.2	Curso natación iniciación 5 ses./sem. verano	27,10
2.6.3	Curso natación perfec. 5 ses./sem. verano	27,10
2.6.4	Curso natación especial. 5 ses./sem. verano	27,10
2.6.5	Curso de natación adultos 5 ses./sem. verano	34,40
2.6.6	Curso de natación 3ª edad 5 ses./sem. verano	24,90
2.6.7	Nado libre 2 usos semanales verano	18,70
2.6.8	Nado libre 3 usos semanales verano	21,30
2.6.9	Curso natación peques 2 sesiones/sem.	20,80
2.6.10	Curso natación iniciación 3 h/sem.	24,90
2.6.11	Curso natación perfec. 3 h/sem.	24,90

2.6.12	Curso natación especial. 3 h/sem.	24,90
2.6.13	Curso de natación adultos 3 h/sem.	24,90
2.6.14	Curso de natación 3ª edad 3 h/sem.	18,70
2.6.15	Nado libre 2 usos semanales	18,70
2.6.16	Nado libre 3 usos semanales	21,30
2.6.17	Natación escolar 1 hora semanal por mes	6,00
2.6.18	Spinning 2 horas	22,90
2.6.19	Spinning 3 horas	26,00
2.6.20	Pilates 2 horas	20,80
2.6.21	Pilates 3 horas	24,90
2.6.22	Aquagym	21,80
2.6.23	Actividades de sala (2 horas/semana)	20,80
2.6.24	Actividades de sala (3 horas/semana)	24,90

2.7.- PABELLONES DE EL ALGAR / CANTERAS / MOLINOS MARFAGONES / SAN ANTON / LA PALMA / CABEZO-BEAZA / ALUMBRES / ALBUJÓN / GIM. POZO ESTRECHO

2.7.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	20,80
2.7.2	Taekwondo, adultos, 3 h/s	20,80
2.7.3	Taekwondo, niños, 3 h/s	18,70
2.7.4	Gimnasia rítmica, 3 h/s	18,70
2.7.5	Gimnasia rítmica, 2 h/s	16,60
2.7.6	Educación Física de Base, 2 h/s	16,60
2.7.7	Gerontogimnasia, 2 h/s	9,30
2.7.8	Sala musculación / spinning como 2ª actividad	10,40
2.7.9	Musculación, 3 h/s	20,80
2.7.10	Musculación, 5 h/s	26,00
2.7.11	Por la primera inscripción en todas las actividades	18,70
2.7.12	Pilates 2 horas	20,80
2.7.13	Pilates 3 horas	24,90
2.7.14	Gimnasia Estética, 3 h/s	18,70
2.7.15	Spinning 2 horas	22,90
2.7.16	Spinning 3 horas	26,00
2.7.17	Fútbol sala, 3 horas	16,60
2.7.18	Baloncesto 3 horas	16,60

2.8.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO SANTA LUCÍA

2.8.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	15,60
2.8.2	Artes Marciales, 3 h/s	15,60

2.8.3	Artes Marciales, niños, 3 h/s	12,40
2.8.4	Gimnasia rítmica, 3 h/s	11,40
2.8.5	Fútbol-Sala, 3 h/s	15,60
2.8.6	Por la primera inscripción en todas las actividades	15,60
2.8.7	Musculación, 3 h/s	16,60
2.8.8	Musculación, 5 h/s	20,90
2.8.9	Gimnasia Estética, 3 h/s	12,40

2.9.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO JIMÉNEZ DE LA ESPADA

2.9.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	24,40
2.9.2	Taekwondo, 3h/s	19,70
2.9.3	Gimnasia Rítmica, 3 h/s	19,70
2.9.4	Gimnasia Rítmica, 2 h/s	16,70
2.9.5	Fútbol-Sala, 2 h/s	16,70
2.9.6	Gerontogimnasia 2 hora/ semana	9,30
2.9.7	Gerontogimnasia 3 hora/ semana	13,50
2.9.8	Por la 1ª inscripción en todas las actividades	20,30
2.9.9	Escuelas deportivas 3h/s	19,70
2.9.10	Pilates 3h/s	24,90
2.9.11	Pilates 2h/s	20,80
2.9.12	Aeróbic	24,40
2.9.13	Bádminton, 2 h/s	19,70
2.9.14	Gimnasia Estética, 3 h/s	19,70

2.10.- LOCALES SOCIALES Y SALAS EN BARRIOS Y DIPUTACIONES

2.10.1	Mantenimiento adultos, 3 h/s	16,70
2.10.2	Iniciación deportiva, 2 h/s	12,40
2.10.3	Gimnasia rítmica, 3 h/s	16,70
2.10.4	Gerontogimnasia, 2h/s	9,30
2.10.5	Ajedrez, AA. VV. Los Dolores, Santa Ana	8,30
2.10.6	Taichi 3h/s	17,70
2.10.7	Escuelas Deportivas	16,70
2.10.8	Pilates 2h/s	15,60
2.10.9	Taekwondo 3h/s	16,70
2.10.10	Pilates, 3h/s	19,70
2.10.11	Taichi, 2h/s	14,60
2.10.12	Gimnasia rítmica, 2h/s	12,40
2.10.13	Gimnasia Estética, 3 h/s	16,70

2.11.- PABELLÓN TENIS DE MESA

2.11.1	Actividad docente niños/jóvenes 3h./s.	16,70
2.11.2	Actividad docente adultos 3h./s.	18,70

2.12.- INSTITUTOS I.E.S.

2.12.1	3 h/s	17,20
2.12.2	Aerobic, 3 h/s	17,20
2.12.3	Gerontogimnasia, 2 h/s	9,30
2.12.4	Escuelas Deportivas, 2 h/s	17,20
2.12.5	Lucha, 2 h/s	17,20
2.12.6	Gimnasia Estética 2 h/s	17,20
2.12.7	Taichi, 2 h/s	17,20

2.13.- POLIDEPORTIVO PLAYA PARAISO

2.13.1	Tenis, máx. 8 alumnos pista, 3 h/s	41,60
2.13.2	Tenis, máx. 16 alumnos pista, 3 h/s	24,40
2.13.3	Mantenimiento adultos, 3 h/s	24,40
2.13.4	Aerobic, 3 h/s	24,40
2.13.5	Musculación, 5 h/s	31,20
2.13.6	Musculación, 3 h/s	24,40
2.13.7	Musculación, como 2ª actividad, 2 h/s	10,40
2.13.8	Taekwondo, G. Rítmica, ect., niños, 3 h/s	22,30
2.13.9	Taekwondo, G. Rítmica, ect., adultos, 3 h/s	24,40
2.13.10	Spining 3h/s	26,00
2.13.11	Spining 2h/s	22,90
2.13.12	Pilates 3h/s	24,90
2.13.13	Pilates 2h/s	20,80
2.13.14	Padel 2 horas	22,90
2.13.15	Padel 3 horas	29,20

2.14- ACTIVIDADES ESPECIALES DE PROMOCIÓN DEPORTIVA EN VERANO

2.14.1	Actividades para niños:	
-	Escuela deportiva de verano, 3 h/d, de lunes a viernes, pago mensual	57,30
-	Escuela deportiva de verano, 3 h/d, lunes, miércoles y viernes, pago mensual	41,60

-	Escuela deportiva de verano, 3 h/d, martes y jueves, pago mensual	31,20
2.14.2	Pabellon Central	
	Tenis Iniciacion(de lunes a Viernes)	46,80
	Tenis Perfeccionamiento(de lunes a Viernes)	46,80
	Tenis Adultos(lunes miercoles-jueves)	46,80
	Playa Honda / Los Nietos	
	Tenis Iniciacion (martes y viernes)	28,10
	Tenis adultos(martes y viernes)	30,20
	Cala Flores (Cabo de Palos)	
	Tenis (lunes-miercoles -viernes)	39,50
2.14.3	Curso de Piragua, 3 h/ semana	26,30
	Curso de Piragua, 2 h/ semana	19,70

3.- GABINETE DE MEDICINA DEL DEPORTE

3.1.- ESTUDIO DE APTITUD E IDONEIDAD DEPORTIVA

3.1.1	Usuarios del P.M.D. y deportistas federados menores de 18 años	14,60
3.1.2	Usuarios del P.M.D. y deportistas federados mayores de 18 años	18,70
3.1.3	No usuarios (público en general)	28,20
3.1.4	Actividades tercera edad (P.M.D.)	4,00

3.2.- PRUEBA DE ESFUERZO

3.2.1	Usuarios del P.M.D. y deportistas federados	20,90
3.2.2	Público en general	31,20

3.3.- TEST DE LACTATO

3.3.1	Test de lactato	43,70
-------	-----------------	-------

3.4.- PRUEBAS INDIVIDUALES

3.4.1	Usuarios del P.M.D. y deportistas federados	15,60
3.4.2	Público en general	20,90
	(más gastos de material en ambos casos)	

4.- TARIFAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LA UNIVERSIDAD POPULAR:

Para el curso actual, las tarifas serán las siguientes:

Matrícula	21,00
-----------------	-------

Mensualidades por curso:

(Excepto en los cursos señalados con (*) cuya tarifa se pagará por el periodo o módulo establecido)

Dibujo y Pintura	32,00	Inglés para Viajeros (curso modular 25 horas) (*)	55,00
Alemán	32,00	Memoria, Atención y Concentración (curso modular de 16 horas)(*)	46,00
Inglés	32,00	Acceso Mayores 25 años	57,00
Inglés conversación	25,00	Acceso Mayores 45 años	32,00
Inglés Barrios	19,00	Acceso FP II	32,00
Taller Literario	9,00	Alfabetización Digital (curso modular de 60 horas) (*)	79,00
Escultura	37,00	Power Point (curso modular de 24 horas) (*)	37,00
Cerámica	37,00	Retoque Fotográfico (curso modular de 30 horas) (*)	42,00
Textil Lapuerta	19,00	Internet (curso modular de 20 horas) (*)	26,00
Textil Isla Plana	13,00	Salud y Bienestar	23,00
Textil San José Obrero / San Antón	15,00	Comunicación y Gestión de Conflictos (curso modular de 20 horas) (*)	53,00
Acceso a Ciclos normal	63,00	Habilidades Sociales y Pareja I (curso modular de 20 horas) (*)	53,00
Acceso a Ciclos reducida	43,00	Habilidades Sociales y Pareja II (curso modular de 16 horas) (*)	42,00
Acceso a Ciclos grado medio	43,00	Taller de Educación Emocional (curso modular de 20 horas) (*)	53,00
Yo Digo Yes	32,00		

(*) Los cursos modulares son de pago único

En caso que se acuerde impartir un curso no incluido en el listado anterior, la tarifa a aplicar será el resultado de calcular la media aritmética del coste por hora y alumno de los cursos anteriores, que es de 2,1 €.

- Bonificaciones:

- . Los matriculados que aporten carnet de familia numerosa tendrán un 20% de descuento.
- . Matriculados en 2 cursos o talleres, tendrán un descuento del 20%.
- . 20% Carnet Joven.
- . 20% Desempleados.



. 20% Minusvalía.

* No son acumulables dichas bonificaciones.

5.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS Y DE COMEDOR EN LAS ESCUELAS INFANTILES DEPENDIENTES DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

Para el curso actual, las tarifas máximas serán las siguientes:

	EUROS/MES
- Matrícula	31,20
- Servicio de Escolaridad	125,00
- Servicio de Comedor	104,20

A las anteriores tarifas se aplicarán las bonificaciones establecidas en la "Ordenanza por la que se regulan las normas aplicables para las bonificaciones de las tarifas del precio público por la prestación de los servicios educativos y de comedor en las escuelas infantiles dependientes del Ayuntamiento de Cartagena".

6.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS EN EL PARQUE TORRES

CACHE ARTISTAS	1000-3000	3000-5000	5000-7000	7000-9000	9000-11000	11000-13000	13000-15000	15000-17000	17000-19000	1900-21000
MEDIA	2.000	4.000	6.000	8.000	10.000	12.000	14.000	16.000	18.000	20.000
AFORO	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400
COSTE UNITARIO	20,10	21,53	22,96	24,39	25,82	27,25	28,67	30,10	31,53	32,96

CACHE ARTISTAS	21000-23000	23000-25000	25000-27000	27000-29000	29000-31000	31000-33000	33000-35000	35000-37000	37000-39000	39000-40000
MEDIA	22.000	24.000	26.000	28.000	30.000	32.000	34.000	36.000	38.000	40.000
AFORO	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400	1.400
COSTE UNITARIO	34,39	35,82	37,25	38,67	40,10	41,53	42,96	44,39	45,82	47,25

7.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS EN EL TEATRO CIRCO

CACHE ARTISTAS	1000-2000	2000-3000	3000-4000	4000-5000	5000-6000	6000-7000	7000-8000	8000-9000	9000-10000	10000-11000
MEDIA	1.500	2.500	3.500	4.500	5.500	6.500	7.500	8.500	9.500	10.500
AFORO	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900
COSTE UNITARIO	17,26	18,37	19,48	20,59	21,70	22,81	23,92	25,03	26,14	27,26



CACHE ARTISTAS	11000-12000	12000-13000	13000-14000	14000-15000	15000-16000	16000-17000	17000-18000	18000-19000	19000-20000	20000-21000
MEDIA	11.500	12.500	13.500	14.500	15.500	16.500	17.500	18.500	19.500	20.500
AFORO	900	900	900	900	900	900	900	900	900	900
COSTE UNITARIO	28,37	29,48	30,59	31,70	32,81	33,92	35,03	36,14	37,26	38,37

8.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS EN EL CENTRO CULTURAL RAMÓN ALONSO LUZZY

CACHE ARTISTAS	1000-2000	2000-3000	3000-4000	4000-5000	5000-6000	6000-7000	7000-8000
MEDIA	1.500	2.500	3.500	4.500	5.500	6.500	7.500
AFORO	300	300	300	300	300	300	300
COSTE UNITARIO	6,98	10,31	13,65	16,98	20,31	23,65	26,98

9.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RESTAURACIÓN

De conformidad con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el precio público de prestación de servicio de restauración de bienes muebles pertenecientes al patrimonio artístico por el Taller Municipal de Restauración, en los términos contemplados en la normativa aprobada por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 19 de abril de 2005, que regula el acceso de obras de arte de propiedad no municipal a los servicios que se prestan en el mencionado Taller.

A la entrega de la obra deberá acreditarse el ingreso de la cuota mediante la autoliquidación del precio público.

	Euro/Pieza
1.- ESCULTURA	
1.1. Escultura de madera policromada	
1.1.1. Piezas de 0,2m a 1m	1.095,10
1.1.2. Piezas de 1,01m a 2m	2.103,00
1.2. Escultura de metal	
1.2.1. Piezas de 0,2m a 1m	1.126,60
1.2.2. Piezas de 1,01m a 2m	1.618,90
1.3. Escultura de escayola o yeso	
1.3.1. Piezas de 0,2m a 1m	1.440,20
1.3.2. Piezas de 1,01m a 2m	2.141,60
1.4. Escultura de piedra	
1.4.1. Piezas de 0,2m a 1m	1.196,60
1.4.2. Piezas de 1,01m a 2m	1.828,00
2.- PINTURA	
2.1. Pintura sobre tela	
2.1.1. Piezas menores de 1m ²	1.789,40
2.1.2. Piezas mayores de 1m ²	2.420,70



2.2. Pintura sobre tabla	
2.2.1. Piezas menores de 1m ²	1.823,90
2.2.2. Piezas mayores de 1m ²	2.246,20
2.3. Pintura mural	2.455,20
2.4. Otras técnicas	2.071,60
2.5. Retablos	84,20 €/hora
2.6. Tronos y andas	84,20 €/hora

10.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO AUTOMÁTICO DE BICICLETAS

De conformidad con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el precio público de Prestación del Servicio de Préstamo Automático de Bicicletas, en los términos contemplados en el Reglamento Regulator del Servicio.

El pago del precio público deberá acreditarse con carácter previo a la retirada de la tarjeta correspondiente.

CUOTAS	
TARJETAS	EUROS
a) ANUAL ESTÁNDAR (365 días de validez a partir de la fecha de activación de la tarjeta)	37,60 euros
b) ANUAL ESPECIAL – Estudiantes de la Universidad Politécnica de Cartagena y Titulares de Carnet Universitario o Carnet Joven, jubilados y los beneficiarios de prestación por desempleo (365 días de validez a partir de la fecha de activación de la tarjeta)	16,10 euros
c) DIARIA (duración de 1 día)	3,20 euros
d) EMISIÓN DE SEGUNDA TARJETA Y SUCESIVAS (por tarjeta)	5,30 euros

Por orden de Alcaldía o, en su caso, del Concejal Delegado de Medio Ambiente se podrán establecer exenciones en el pago en los siguientes días o eventos y cualquier otro que establezca la Concejalía de Medio Ambiente:

Semana Europea de la Movilidad: Del 16 al 22 de septiembre

Aniversario de la puesta en marcha del servicio Bicity: 19 de octubre

11.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CURSOS Y TALLERES DE LA CONCEJALÍA DE LA MUJER

La Concejalía de la Mujer llevará a cabo durante el ejercicio los siguientes cursos y talleres que serán abonados mensualmente:

- Cursos de Informática	16,10 €
- Taller de Risoterapia	16,10 €
- Talleres de Restauración	16,10 €
- Talleres de Bolillo	16,10 €

- Talleres de Pintura	16,10 €
- Talleres de Patchwork	16,10 €
- Talleres de Decoración Floral	16,10 €
- Taller de Tapizado	16,10 €
- Taller de Vidrio	16,10 €

13.- PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO GUIADO AL PALACIO CONSISTORIAL DE CARTAGENA

De conformidad con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece el precio público por la Prestación del Servicio de Acceso guiado al Palacio Consistorial de Cartagena.

- Por cada visita guiada (por persona)	1 euro
--	--------

14.- ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LAS ACTIVIDADES Y SERVICIOS DESARROLLADOS POR LA ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

I.- NATURALEZA Y OBJETO

Artículo 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la

Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 41 a 47 de dicho Real Decreto Legislativo, en la Ley General Presupuestaria, en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Acuerdo de Establecimiento de Precios Públicos y Ordenanza General Reguladora de los mismos del Ayuntamiento de Cartagena, se acuerda establecer el precio público por la realización de las actividades de prestación de los servicios de la Escuela de

Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cartagena (ESPAC), regido por la siguiente Ordenanza.

II.- OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 2º

1 Estarán obligados al pago del precio público regulado por esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades prestadas por la Escuela de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cartagena (ESPAC), con las excepciones establecidas en el artículo 6.

2 El obligado al pago deberá cumplir todos los requisitos y cumplir todas las obligaciones previstas en la Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos del Ayuntamiento de Cartagena.

III.- CUANTÍA

Artículo 3º Cursos impartidos por la ESPAC.

1 La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en las tablas del apartado cuatro de este artículo y apartado cinco del artículo cuatro, para cada una de las actividades. Dichas tarifas se fijan en función del tipo de actividad docente, su duración y el número máximo de alumnos que puedan ser admitidos en la misma.

2 El número mínimo de alumnos para el que se establece el precio público será de diez, de tal modo que para aquellos cursos en los que la asistencia sea menor de diez alumnos, la liquidación del precio público, se realizara considerando un número de 10 alumnos.

3 El Precio Público sólo incluye el coste del material didáctico (carpetas, folios, manuales, bolígrafos..) y de un profesor o monitor. No se incluye otro tipo de material necesario para el desarrollo de la acción formativa, tales como equipos extintores, agentes extintores, combustibles, material de apuntalamiento,

alquileres de instalaciones, seguros, etc., que será calculado según la naturaleza del curso a impartir, así como tampoco incluye el costo de la munición para el uso de la Galería de Tiro, que será aportada en todo caso por los tiradores.

4 Las tarifas de este precio público serán:

A) Cursos programados exclusivamente para personal no perteneciente a la plantilla del Ayuntamiento de Cartagena.

Módulos	Precio por alumno/as	De 10 a 15 alumno/as	16 a 25 alumno/as	26 a 35 alumno/as	Más de 36 alumno/as
Módulo 1	< de 10 horas	79,10 €	51,70 €	40,60 €	39,50 €
Módulo 2	11 a 29 horas	205,00 €	127,80 €	95,40 €	92,30 €
Módulo 3	30 a 45 horas	311,60 €	191,80 €	140,00 €	137,00 €
Módulo 4	46 a 60 horas	411,00 €	251,70 €	182,70 €	178,60 €
Módulo 5	61 a 90 horas	610,00 €	371,40 €	268,90 €	261,80 €

Las sucesivas fracciones que superen las noventa horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 5) el correspondiente al 1), 2), 3), o 4) según se trate.

En caso de necesitar más de un profesor para la impartición de la actividad formativa, se calculará su costo en base a los baremos establecidos por el Departamento de Formación del Ayuntamiento en cada caso.

Para aquellos cursos que requieran una preparación, dedicación o material muy específico, se podrá establecer una cuota de inscripción adicional, según el estudio económico que se realice por la ESPAC

B) Alquiler de las aulas, no incluyendo en este apartado ningún otro tipo de servicio, como monitor o material, y si incluyendo el material de ayuda a la enseñanza con el que están equipadas.

HORAS	AULA 1 Capacidad: 52 alumnos	AULA 2 Capacidad: 12 alumnos	AULA 3 Capacidad: 23 alumnos	SALÓN DE ACTOS Capacidad: 221 alumnos
<10	41,60 €/h	81,20 €/h	30,40 €/h	65,90 €/h
11 a 20	37,50 €/h	75,10 €/h	35,50 €/h	60,90 €/h
20 a 30	34,50 €/h	69,00 €/h	31,40 €/h	57,80 €/h
>30	28,40 €/h	66,90 €/h	26,30 €/h	56,80 €/h

Artículo 4º Actividades desarrolladas en la Galería de Tiro de la ESPAC

- 1 La Galería de Tiro es una instalación integrada en la ESPAC para el desarrollo de sus actividades de formación. La gestión y supervisión de la Galería de Tiro y de las actividades en ella desarrolladas, corresponde a la Dirección de la ESPAC.
- 2 La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será fijado en la tarifa contenida en el apartado cuarto de este artículo. Dichas tarifas se fijan en función del número de tiradores y del tiempo de uso de la Galería de Tiro.
- 3 El precio público incluye exclusivamente los costes derivados de la amortización de las instalaciones y la presencia de un monitor designado por la ESPAC para supervisar el cumplimiento de las normas de seguridad de la Galería de Tiro así como los costes de blancos, paneles y material fungible.
- 4 El precio se calcula para el uso de un máximo de 10 tiradores por hora no incluyendo los gastos de munición, que será aportada por los tiradores. Los costes derivados de cualquier otro tipo de material o servicios necesarios para el desarrollo de las actividades que se han de llevar a cabo en la Galería de Tiro, serán calculados en cada caso y correrán a cargo de los usuarios de la misma.
- 5 La tarifa de este precio público será:

MÓDULOS		A	B	C	D	E	F
		De 1 a 5 tiradores Máximo 125 disparos	De 6 a 10 tiradores Máximo 250 disparos	De 11 a 15 tiradores Máximo 375 disparos	De 16 a 20 tiradores Máximo 500 disparos	De 21 a 25 tiradores Máximo 625 disparos	De 26 a 30 tiradores Máximo 750 disparos
1	1 h.	72,00 €	93,70 €				
2	2 h.	122,40 €	144,10 €	165,80 €	187,50 €		
3	3 h.	172,80 €	194,50 €	216,20 €	237,90 €	259,50 €	281,20 €

Las sucesivas fracciones que superen los 30 alumnos/as y las 3 horas, se cuantificarán añadiendo al precio del módulo 3) el correspondiente al 1), ó 2), según se trate.

IV.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE LOS PRECIOS PÚBLICOS**Artículo 5º**

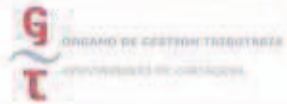
- 1 La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se faculta para participar en las actividades referidas en el artículo 3, apartado 4, A y B y en el artículo 4, apartado 5.
- 2 El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación, teniendo el carácter de ingreso a cuenta y será previo a la autorización del servicio solicitado, a cuyo efecto se cumplimentará el impreso aprobado al efecto por este Ayuntamiento.
- 3 El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados en la Tesorería municipal o Entidad financiera colaboradora, por el que se expedirá el correspondiente justificante de ingreso, que deberá ser presentado en la ESPAC, previamente a la prestación del servicio.



Artículo 6º Exenciones.

Estarán exentos de pago los cursos y actividades que se realicen para el personal del Ayuntamiento de Cartagena o bien aunque también vayan dirigidas

a personal externo al Ayuntamiento, estas se realicen en colaboración con otras Administraciones, organismos o entidades públicas con los cuales existan convenios o mecanismos de colaboración mutua en el área formativa.



PLUSVALÍA: COMUNICACIÓN DEL
HECHO IMPONIBLE PLUSVALIA
(ART. 110.6 / TRLHL)



206501220130000000000002

OGT 650

Fecha:
Nº Entrada:

OBLIGADO TRIBUTARIO DE LA COMUNICACIÓN

DNI/CIF:	NOMBRE/R.SOCIAL:	1er APELL:		2º APELL:	
CALLE:	Nº	Ptal:	Esc:	Piso:	Pta:
EDIF:	URB:	CP:	PBL:	PRV:	
TELF:	MOVIL:	E-MAIL:		F.NAC:	

REPRESENTANTE

DNI:	NOMBRE	1er APELL.		2º APELL.	
CALLE:	Nº	Ptal:	Esc:	Piso:	Pta:
EDIF:	URB:	CP:	PBL:	PRV:	
TELF:	MOVIL:	E-MAIL:			

DATOS ESPECÍFICOS DEL TRAMITE:

SUJETO PASIVO Nº 1	
NIF / CIF:	
NOMBRE COMPLETO:	
DOMICILIO:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
HECHO IMPONIBLE Nº 1	
CONCEPTO:	<input type="checkbox"/> CESIÓN <input type="checkbox"/> DONACIÓN <input type="checkbox"/> HERENCIA <input type="checkbox"/> COMPRA VENTA <input type="checkbox"/> DACIÓN EN PAGO <input type="checkbox"/> ADJ. HIPOTECAR. <input type="checkbox"/> OTROS
Nº PROTOCOLO:	
NOTARIO:	
CLASE FINCA:	
REFERENCIA_CATASTRAL:	
SUJETO PASIVO Nº 2	
NIF / CIF:	
NOMBRE COMPLETO:	
DOMICILIO:	
POBLACIÓN:	
PROVINCIA:	
HECHO IMPONIBLE Nº 2	
CONCEPTO:	<input type="checkbox"/> CESIÓN <input type="checkbox"/> DONACIÓN <input type="checkbox"/> HERENCIA <input type="checkbox"/> COMPRA VENTA <input type="checkbox"/> DACIÓN EN PAGO <input type="checkbox"/> ADJ. HIPOTECAR. <input type="checkbox"/> OTROS
Nº PROTOCOLO:	
NOTARIO:	
CLASE FINCA:	
REF. CATASTRAL:	

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA 15/1999 DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, PODRÁ EJERCER LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN COMUNICÁNDOLO POR ESCRITO AL EXCMO AYUNTAMIENTO



DATOS ESPECIFICOS DEL TRAMITE

SUJETO PASIVO Nº 3

NIF / CIF:

NOMBRE COMPLETO:

DOMICILIO:

POBLACIÓN:

PROVINCIA:

HECHO IMPONIBLE Nº 3

CONCEPTO: CESIÓN DONACIÓN HERENCIA COMPRA VENTA
 DACIÓN EN PAGO ADJ. HIPOTECAR. OTROS

Nº PROTOCOLO:

NOTARIO:

CLASE FINCA:

REF. CATASTRAL:

SUJETO PASIVO Nº 4

NIF / CIF:

NOMBRE COMPLETO:

DOMICILIO:

POBLACIÓN:

PROVINCIA:

HECHO IMPONIBLE Nº 4

CONCEPTO: CESIÓN DONACIÓN HERENCIA COMPRA VENTA
 DACIÓN EN PAGO ADJ. HIPOTECAR. OTROS

Nº PROTOCOLO:

NOTARIO:

CLASE FINCA:

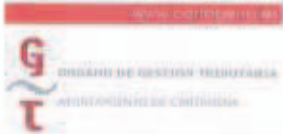
REF. CATASTRAL:

Firma del/la solicitante (este documento puede estar firmado electrónicamente)

Cartagena, _____

C/SAN MIGUEL, 8
PLANTA BAJA DERECHA
TELEFONO: 968 128 849
www.cartagena.es

EJEMPLAR PARA EL AYUNTAMIENTO



PLUSVALÍA: COMUNICACIÓN DEL
HECHO IMPONIBLE PLUSVALIA
(ART. 110.6 / TRLHL)



OGT 650

Fecha:
Nº Entrada:

EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGANICA 15/1999 DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, PODRÁ EJERCER LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN COMUNICÁNDOLO POR ESCRITO AL ÉXCMO AYUNTAMIENTO

OBLIGADO TRIBUTARIO DE LA COMUNICACIÓN						
DN/CIF:	NOMBRE/R.SOCIAL:		1er APELL:		2º APELL:	
CALLE:	Nº	Ptal:	Esc:	Piso:	Plta:	
EDIF:	URB:	CP:	PBL:		PRV:	
TELF:	MOVIL:	E-MAIL:			F.NAC:	
REPRESENTANTE						
DNI:	NOMBRE		1er APELL.		2º APELL.	
CALLE:	Nº	Ptal:	Esc:	Piso:	Plta:	
EDIF:	URB:	CP:	PBL:		PRV:	
TELF:	MOVIL:	E-MAIL:				
DATOS ESPECIFICOS DEL TRAMITE						
SUJETO PASIVO Nº 1						
NIF / CIF:						
NOMBRE COMPLETO:						
DOMICILIO:						
POBLACIÓN:						
PROVINCIA:						
HECHO IMPONIBLE Nº 1						
CONCEPTO:	<input type="checkbox"/> CESIÓN	<input type="checkbox"/> DONACIÓN	<input type="checkbox"/> HERENCIA	<input type="checkbox"/> COMPRA VENTA		
	<input type="checkbox"/> DACIÓN EN PAGO	<input type="checkbox"/> ADJ. HIPOTECAR.	<input type="checkbox"/> OTROS			
Nº PROTOCOLO:						
NOTARIO:						
CLASE FINCA:						
REFERENCIA_CATASTRAL:						
SUJETO PASIVO Nº 2						
NIF / CIF:						
NOMBRE COMPLETO:						
DOMICILIO:						
POBLACIÓN:						
PROVINCIA:						
HECHO IMPONIBLE Nº 2						
CONCEPTO:	<input type="checkbox"/> CESIÓN	<input type="checkbox"/> DONACIÓN	<input type="checkbox"/> HERENCIA	<input type="checkbox"/> COMPRA VENTA		
	<input type="checkbox"/> DACIÓN EN PAGO	<input type="checkbox"/> ADJ. HIPOTECAR.	<input type="checkbox"/> OTROS			
Nº PROTOCOLO:						
NOTARIO:						
CLASE FINCA:						
REF. CATASTRAL:						



DATOS ESPECIFICOS DEL TRAMITE				
SUJETO PASIVO Nº 3				
NIF / CIF:				
NOMBRE COMPLETO:				
DOMICILIO:				
POBLACIÓN:				
PROVINCIA:				
HECHO IMPONIBLE Nº 3				
CONCEPTO:	<input type="checkbox"/> CESIÓN	<input type="checkbox"/> DONACIÓN	<input type="checkbox"/> HERENCIA	<input type="checkbox"/> COMPRA VENTA
	<input type="checkbox"/> DACIÓN EN PAGO	<input type="checkbox"/> ADJ. HIPOTECAR.	<input type="checkbox"/> OTROS	
Nº PROTOCOLO:				
NOTARIO:				
CLASE FINCA:				
REF. CATASTRAL:				
SUJETO PASIVO Nº 4				
NIF / CIF:				
NOMBRE COMPLETO:				
DOMICILIO:				
POBLACIÓN:				
PROVINCIA:				
HECHO IMPONIBLE Nº 4				
CONCEPTO:	<input type="checkbox"/> CESIÓN	<input type="checkbox"/> DONACIÓN	<input type="checkbox"/> HERENCIA	<input type="checkbox"/> COMPRA VENTA
	<input type="checkbox"/> DACIÓN EN PAGO	<input type="checkbox"/> ADJ. HIPOTECAR.	<input type="checkbox"/> OTROS	
Nº PROTOCOLO:				
NOTARIO:				
CLASE FINCA:				
REF. CATASTRAL:				
Firma del/la solicitante (este documento puede estar firmado electrónicamente)				
Cartagena, _____				
C/SAN MIGUEL, 8 PLANTA BAJA DERECHA TELEFONO: 968 128 849 www.cartagena.es				
EJEMPLAR PARA EL INTERESADO				